

salud y a la vida de los ciudadanos; administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición expide la siguiente

SENTENCIA:

- 1.- Declarar la Constitucionalidad de la declaración de Estado de Excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 1693 del 29 de abril del 2009.
- 2.- Publíquese en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 7 de mayo del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M. 05 de mayo de 2009

SENTENCIA N° 002-09-SEP-CC

CASO: 0111-09-EP

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el Período de Transición (Corte Constitucional) en virtud del Art. 437 de la Constitución y Art. 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, recibió el día 03 de abril del 2009 acción extraordinaria de protección por parte de Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), en contra de Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal

Contencioso Electoral, por su Sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 dentro del proceso N.º 0073-2009.

El 25 de marzo del 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, respecto a la acción extraordinaria de protección antes mencionada, toma la siguiente decisión: Admite a trámite la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 0111-09-EP.

El 31 de marzo del 2009 en base al Art. 8 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo de rigor de la causa admitida, y en consecuencia, se radicó su conocimiento en la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional.

El 02 de abril del 2009, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa N.º 0111-09-EP, se ordena se haga saber el contenido de la demanda y providencia al Tribunal Contencioso Electoral, en la persona de su Presidenta y se designa como Juez Sustanciador al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En virtud de la convocatoria a elecciones generales para autoridades de elección popular hecha por el Consejo Nacional Electoral, el PRIAN procedió a inscribir, entre otras candidaturas, las de concejales rurales del cantón Paján y las de concejales urbanos del cantón Tosagua.

Prevía calificación, el 12 de febrero del 2009 la Junta Electoral Provincial de Manabí otorgó plazo de 24 horas para que en la nómina de suplentes se reformen las listas considerando los principios de alternabilidad y paridad de género.

La Junta Electoral Provincial de Manabí consideró que los cambios se hicieron dentro de los plazos respectivos aunque de forma incorrecta, por lo que el 17 de febrero del 2009 mediante resoluciones N.º 023-C-JPEM y 023-E-JPEM, niega las inscripciones de los respectivos candidatos.

La Directora Provincial del PRIAN de Manabí solicita recurso de apelación de la decisiones antes mencionadas, recursos que son concedidos por la Junta Provincial de Manabí el 21 de febrero del 2009, procediéndose a elevar a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral los procesos y documentación pertinentes.

El 26 de febrero del 2009 el Tribunal Contencioso Electoral rechaza los recursos de impugnación interpuestos, confirmando las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Provincial de Manabí, considerando que aún luego de los cambios solicitados y realizados se inobservan los principios de paridad y alternabilidad en la elaboración de las listas de candidatos

II. SOLICITUD DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones que le competen a la Corte Constitucional, según lo establecido en los artículos 94 y

437 Constitucionales, Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), a través de la causa signada con el N.º 0111-09-EP, presenta acción extraordinaria de protección en contra de Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral por su Sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 dentro del proceso N.º 0073-2009, alegando la violación del derecho de participación política, con el fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 073-09 de no inscribir las listas de candidatos del PRIAN para concejales urbanos del cantón Tosagua y concejales rurales del cantón Paján

LAS NORMAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE ANÁLISIS EN LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

A juicio de la accionante, la resolución emitida por el Tribunal Contencioso contraviene el derecho constitucional de participación de los ciudadanos, el derecho político de elección (Art 61 num. 1 y 2) y el respeto al sistema procesal (Art. 169).

Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo con la ley:*

1. *Elegir y ser elegidos.*

2. *Participar en los asuntos de interés público.*

Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

A criterio de la accionante, fue la Junta Electoral Provincial de Manabí la que indujo al error en la elaboración de las listas de candidatos respectivas, cuando determinado funcionario les había dado ciertas indicaciones que no correspondían a la realidad, por lo cual, dicho error no puede ser causa suficiente para que se les niegue la posibilidad de inscribir las listas de candidatos y participar en las elecciones generales de autoridades.

Para la accionante, la negativa de inscripción de las listas de candidatos no procede al fundarse en un motivo de mera formalidad, pues el derecho político de elegir y ser elegido no puede ser conculcado por la mala elaboración de las listas de candidatos.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en el Art. 437 Constitucional y Art. 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de

protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0111-09-EP, con el fin de establecer si en la sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009 por el Tribunal Contencioso Electoral, por su Sentencia dentro del proceso N.º 0073-2009, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO

Corresponde a esta Corte proceder a efectuar un análisis en virtud del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de la documentación constante en el proceso objeto de análisis.

En este contexto, es necesario analizar los planteamientos y argumentaciones elaboradas tanto por el sujeto activo (Directora del PRIAN Manabí) como por el sujeto pasivo (Tribunal Contencioso Electoral) de la acción extraordinaria de protección.

Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

Según la accionante, fue la Junta Provincial Electoral de Manabí “la que ocasiona el supuesto error al obligarnos a modificar el contenido de nuestras listas en forma contraria a lo que establece el Art. 4 inc. cuatro del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas” (fjs, 21), sosteniendo, además, que la Junta Electoral Provincial de Manabí no puede invocar su error en beneficio propio (fjs, 22).

A criterio de la accionante, no se puede “desconocer el derecho constitucional de elección por una supuesta violación formal contenida además en un simple instructivo, instrumento normativo que carece de rango constitucional [...]” ya que en la parte final del art. 169 Constitucional se establece que “el derecho político de elección no puede ser desconocido por aspectos formales” (fjs, 22).

La accionante hace referencia al principio de *alternabilidad* contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa [...]” (fjs.22).

La accionante asimila a la alternatividad de género recogida por las normas dictadas por el Tribunal Contencioso electoral para desempeñar sus funciones, como un mecanismo de discriminación (fjs 25) sosteniendo además que “es claro que la Junta Provincial Electoral de Manabí jamás debió obligarnos a modificar nuestras listas, pues el hecho de que haya un desigual número de mujeres y hombres en las listas es posible debido a la deficiente redacción de la Constitución.”(fjs. 27).

El accionante hace referencia al principio de *alternabilidad* contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las

candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa [...]” (fjs, 22).

Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

El Tribunal Contencioso Electoral defiende la validez de su resolución bajo el convencimiento de que esta no puede ser conocida por la Corte Constitucional. La presidenta de dicho organismo manifiesta que en materia de derechos políticos o de participación, el Tribunal Contencioso Electoral “ejerce de forma única y privativa el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los organismos de administración electoral, de las organizaciones y sujetos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la carta fundamental”, (fjs. 43), señala, además, que la Corte Constitucional “carece de competencia en razón de la materia para entrar a revisar fallos de la justicia especializada en materia electoral [...]” (fjs. 44).

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS CONSTITUCIONALES PLANTEADOS

El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, hacen que esta Corte se plantee las siguientes interrogantes con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto objeto de reflexión:

1) ¿Se respetó el debido proceso durante la inscripción de listas para concejales rurales del cantón Paján y urbanos del cantón Pedernales?; 2) La decisión del Tribunal Contencioso Electoral de negar la inscripción las listas de candidatos, ¿violó el derecho constitucional de participación política y de elegir y ser elegidos?; 3) ¿Tiene la Corte Constitucional potestad para conocer resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las cuales presuntamente se hayan violado derechos fundamentales?

Sobre el debido proceso y la negativa de inscripción de las listas de candidatos

La accionante estima que, en el proceso de inscripción de candidatos, se contravino el Art. 169 Constitucional. El hecho de que los administrados o peticionarios no reciban una respuesta favorable de la Administración o autoridad pública respectiva, no significa que se haya violado el debido proceso, pues la Administración, en este caso el ente Electoral, tiene la potestad de aceptar o negar las solicitudes de inscripciones de candidatos en virtud del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso concreto, se desprende del proceso que principios como: la simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, fueron respetados en la dinámica de inscripción de candidaturas; es más, la accionada reconoce expresamente que al haber construido erróneamente las listas de candidatos, se les ordenó procedan a remediar dichas equivocaciones para proceder a la inscripción (ver fjs. 5 y 8), evidenciándose la disposición de las autoridades de facilitar la correcta dinámica de los procesos respectivos.

Al respecto, la accionante sostiene que “la Junta Provincial Electoral de Manabí jamás debió obligarnos a modificar nuestras listas, pues el hecho de que haya un desigual número de mujeres y hombres en las listas es posible debido a la deficiente redacción de la Constitución.”(fjs. ...). Esta Corte considera que la intervención del ente electoral conminando al cambio de las listas con el fin de proceder a inscribirlas, antes que una intromisión debe ser estimada como un deber de dicha entidad, con el fin de velar precisamente por la materialización de los derechos de los solicitantes; lo contrario habría significado una violación al debido proceso constitucional.

La accionante estima que el cambio solicitado por la autoridad electoral, condujo al cometimiento de error en la elaboración de las listas, cuando realmente el error existió de antemano y se mantuvo a pesar de la solicitud de cambio. En este contexto, esta Corte observa que el error fue cometido por la parte accionante y no por el ente electoral, el mismo que se limitó a receptor la documentación y solicitar los cambios necesarios.

Sobre el derecho de participación política y ocupar cargos de elección popular (elegir y ser elegidos)

El derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice: relación con la política, tanto formal como sustancial.

La *dimensión formal* de la política está relacionada con el sistema político y la materialización de procesos eleccionarios libres y limpios a través de los cuales, la ciudadanía en general y el cuerpo electoral en particular, deciden elegir a los representantes que tomarán decisiones de importancia pública a su nombre.

La *dimensión sustancial* de la política dice: relación con la posibilidad que tienen los seres humanos de construir criterios alrededor de los fenómenos que emergen en diferentes campos del mundo de la vida, por lo que va más allá de la acción de expedir un voto eligiendo a los representantes políticos.

Los derechos constitucionales de elegir y ser elegidos (Art. 61) así como el de participación (Art. 95) que, a juicio del accionante, les han sido violentados, tienen relación con la política formal sin que eso signifique que no encuentre determinadas raíces en la política sustancial.

El Art. 95 Constitucional, en su parte final, establece que la participación política de la ciudadanía en diferentes asuntos de interés público, se ejercerá por mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria. La posibilidad de simpatizar con un partido político, lograr el auspicio de éste sobre candidaturas para aspirar a ocupar cargos públicos de elección popular y someterse a la voluntad del cuerpo electoral, entra en el ámbito del paradigma de la democracia liberal occidental conocida como democracia representativa, cuya fuerza se sustenta, precisamente, en el derecho de los ciudadanos de elegir a los representantes que les convengan y ser elegidos como uno de esos representantes, como contraparte del ejercicio democrático decimonónico en el cual el derecho de elegir y ser representante político estuvo reservado a las élites económicas y sociales (voto censitario).

En el Estado de derechos ecuatoriano, para el ejercicio del derecho político de elegir, no se exige otro requisito sino *capacidad de ejercicio*, es decir, la única limitación es la edad (18 años voto obligatorio, 16 voto facultativo). De igual forma, para ejercer el derecho de ser elegidos no se exigen otros requisitos sino aquellos amparados en parámetros de edad. Esto no significa, sin embargo, que una vez que un ciudadano adquiriera determinada edad, pueda de manera inmediata, por ejemplo, ocupar el cargo de concejal de un cantón, pues para hacerlo debe someterse a un proceso electoral, en el cual el cuerpo electoral de la circunscripción territorial respectiva decide y ejerce el derecho de elegir.

Esto significa que para ocupar un cargo de elección popular es necesario que se cumplan determinados requisitos propios de la democracia representativa, como pertenecer a un partido o movimiento político o ser auspiciado por uno y cumplir con los mandatos establecidos por la autoridad electoral o la normativa del caso. En el caso ecuatoriano, uno de aquellos requisitos tiene relación con la elaboración de las listas de candidatos respetando los principios de paridad y alternabilidad.

Paridad y Alternabilidad ¿una mera formalidad?

La accionante manifiesta que no se puede “desconocer el derecho constitucional de elección por una supuesta violación formal contenida además en un simple instructivo, instrumento normativo que carece de rango constitucional [...]” (fjs. 22). La accionante hace referencia al principio de alternabilidad contenido en el art. 17 literal *a* de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa [...]”. Por último, la accionante concibe a dichos principios como simples formalidades cuando sustentándose en la parte final del art. 169 Constitucional, manifiesta que “el derecho político de elección no puede ser desconocido por aspectos formales” (fjs. 22).

Esta Corte observa que el aspecto que la accionante califica de “formal”, son los principios de paridad y alternabilidad, los cuales están recogidos no únicamente en el instructivo antes mencionado, sino además, en la Constitución de la República.¹

Los artículos 61 N.º 7 y 116 Constitucionales recogen los principios de paridad y alternabilidad.

Art 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo con la ley:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de **paridad de género**, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, **paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres**, y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Si partimos y respetamos el principio de fuerza normativa de la Constitución, es claro que aquellos ciudadanos que aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular de carácter pluripersonal (concejales), deben conducir dichas aspiraciones a través de un sistema electoral (la forma de construir listas es uno de sus elementos) que respete la paridad y la alternabilidad.

Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada.

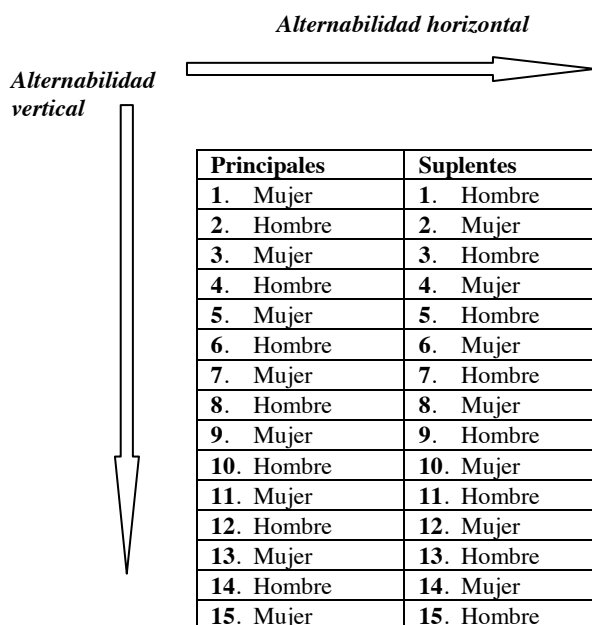
Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad.

Esta Corte entiende por *alternabilidad* la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre- mujer- hombre o mujer –hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por *paridad* se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.

La alternabilidad debe ser respetada no sólo entre los candidatos principales, sino también sobre los suplentes de manera vertical (de arriba hacia abajo) y de forma horizontal (principal- suplente). Si se respeta la alternabilidad tanto vertical como horizontal, de manera inmediata la paridad (igual número de hombres y mujeres) se cumplirá siempre aunque la lista tenga un número impar.

A continuación, un ejemplo de listas en una circunscripción electoral en la que se eligen 15 concejales:

¹ La accionante manifiesta que alternabilidad es un concepto ilusorio que carece de contenido jurídico alguno.



La negativa de inscripción de candidatos: ¿discriminación?

La accionante asimila a la alternabilidad de género recogida por las normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral para desempeñar sus funciones, como un mecanismo de discriminación (fjs. 25).

Esta Corte considera que la accionante concibe erróneamente al principio de no discriminación e igualdad, al considerar que el Tribunal Contencioso Electoral ha incurrido en discriminación cuando no acepta la inscripción de las listas de candidatos a concejales.

En realidad, es la accionante la que recae en discriminación cuando, en la elaboración de las listas, no respeta las cuotas de género incluidas y amparadas en los principios de alternabilidad y paridad reconocidos por la Constitución de la República, siendo el ente electoral el que trata de enmendar dicha discriminación cuando ordena reformar las listas.

Curiosamente, la accionante cita el párrafo final del N.º 2 del Art. 11 Constitucional, tratando de sostener que el órgano electoral debía tomar medidas afirmativas con el fin de que no se los discrimine. Dicha norma establece que “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Esta Corte, luego de analizar la documentación pertinente, concluye que la actuación de los entes electorales no discriminan, bajo ninguna circunstancia, a los representados por la accionante, pues por el contrario, en ejercicio de acciones afirmativas que promuevan la igualdad real entre hombres y mujeres que aspiran ocupar cargos públicos de representación política, es necesario que las listas estén construidas de tal forma que las mujeres alcancen efectivamente una función de representación y es precisamente eso, aquello que la accionante incumplió al presentar las listas para concejales.

Sobre el conocimiento de la Corte Constitucional de resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral en las que presuntamente se violen derechos

El Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio de su presidenta, manifiesta que en materia de derechos políticos o de participación, el Tribunal Contencioso Electoral “ejerce de forma única y privativa el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los organismos de administración electoral, de las organizaciones y sujetos políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la carta fundamental” (fjs. 43). Señala, además, que la Corte Constitucional “carece de competencia en razón de la materia para entrar a revisar fallos de la justicia especializada en materia electoral [...]” (fjs. 44).

Al respecto, esta Corte estima equivocada la lectura de la Constitución, así como de la concepción de las atribuciones y competencias que estima poseer el Tribunal Contencioso Electoral. Efectivamente, este órgano tiene como obligación garantizar el ejercicio de los derechos políticos cuando por ejemplo, decide si una lista de candidatos puede o no ser inscrita o cuando toma decisiones sobre la impugnación de candidaturas, entre otras, sin embargo, eso no significa que tengan competencias sobre el control de constitucionalidad de los problemas que puedan emerger en el ejercicio de aquellos derechos. Es más, en el ejercicio de sus competencias, el Tribunal Contencioso Electoral bien podría violentar derechos fundamentales, casos en los cuales es la Corte Constitucional la competente para dilucidar la cuestión.

No cabe duda de que el Tribunal Contencioso Electoral, en cuanto al ejercicio de los derechos políticos, establece jurisprudencia electoral de última instancia, pero eso no significa que los sujetos políticos que consideren violados sus derechos no puedan acudir a la Corte Constitucional, es decir, a la entidad que de acuerdo al Art. 429 de la Constitución de la República, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; ¿en que materia?, pues en lo relativo a derechos constitucionales fundamentales, que en el caso concreto que nos ocupa, dice relación con el derecho de participación política y de ser elegidos, que a juicio de la accionante ha sido violentado por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral se dedica a conocer controversias en derecho, en materias específicas (la electoral), tal como lo hacen, por ejemplo, los jueces y tribunales de lo penal, los jueces y salas de lo civil o tránsito que se dedican a ramas del derecho específicas, cuyos fallos podrían ser conocidos por esta Corte, siempre que existan indicios de violación de derechos fundamentales y del debido proceso. Este hecho demuestra que la afirmación hecha por el sujeto pasivo de esta acción extraordinaria de protección está fuera de sitio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

- 1.- Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), en contra de la Sentencia emitida el 26 de febrero del 2009 dictada por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, señores: Dra. Tania Arias Manzano, Dra. Jimena Endara Osejo, Dra. Alejandra Cantos Molina, Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. José Moreno Yáñez, dentro del recurso contencioso electoral N.º 0073-2009, consecuentemente, queda en firme la sentencia por ellos emitida.
- 2.- Publicar en el Registro Oficial la presente sentencia. Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día martes cinco de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 7 de mayo del 2009.- f.) El Secretario General.

PRIMERA SALA**No. 1258-07-RA**

Quito D. M., 22 de abril de 2009

Juez Constitucional ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

ANTECEDENTES:

El señor Jimmy Sebastián Párraga Gómez compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Nacional y Líder de Gestión de Recursos Humanos del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo. Impugnó la resolución No. 888 de 4 de junio del 2007, constante en la Acción de Personal No. 919-DNRS-GRH mediante la cual se lo destituyó de su cargo

como Técnico B, Procesos de Seguridad y Vigilancia de la zona de Manabí. En lo principal manifestó lo siguiente:

Que mediante Acción de Personal No. 00236 de 19 de julio de 1999 ingresó a laborar como Guía Penitenciario en el Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, con sede en la ciudad de Portoviejo, para luego ser ascendido a Técnico "B" Supervisor Zonal Manabí, con Acción de Personal No. 699 de 16 de diciembre del 2003.

El 23 de abril del 2007 se verificó una fuga de 16 internos, la que fue neutralizada de modo parcial.

Que mientras desempeñaba sus funciones pudo percatarse de una serie de anomalías en el interior del Centro, lo que puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, logrando la animadversión de sus superiores quienes pretendieron involucrarlo en la fuga de los internos.

La Fiscalía del Distrito inició una investigación al respecto en la que desvaneció los indicios que hicieron presumir su participación.

El 7 de junio del 2007, mediante oficio No. 105 GRH-EGG-2007, fue informado por la Líder de Gestión de Recursos que había sido destituido de su cargo como Técnico "B" Procesos de Seguridad y Vigilancia de la zona de Manabí, ante lo cual solicitó al actual Director Nacional de Rehabilitación Social se lo reintegre a sus funciones de Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, autoridad que se negó a su pedido argumentando que se ha dispuesto de su partida

El acto administrativo impugnado viola lo ordenado en los artículos 23, numeral 3; 24, numerales 10, 12 y 13; y, 35 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en lo dispuesto el Art. 95 de la Ley Suprema y Capítulo tercero de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la resolución adoptada por el Director Nacional de Rehabilitación Social contenida en la Acción de Personal No. 888 de 4 de julio del 2007.

En la audiencia pública el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la parte accionada manifestó que la demanda carecía de fundamento. El señor Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado señaló que, no se había violado ninguna garantía constitucional del recurrente, por lo que solicitó se inadmita dicho recurso.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4, Portoviejo, resolvió conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Jimmy Sebastián Párraga Gómez y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la

Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 de 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Es menester aclarar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, es cuando la acción de amparo constitucional encuentra su procedencia, circunstancias que ameritan el pronunciamiento del juzgador constitucional.

QUINTA.- Del examen procesal se tiene conocimiento que mediante resolución N° 888 de 4 de junio del 2007 constante en Acción de Personal N° 919-DNRS-GRH, el accionante fue destituido de su cargo de Técnico "B", Supervisor Zonal Manabí, documento suscrito por el entonces Director Nacional de Rehabilitación Social, autoridad pública que con su accionar vulnera disposiciones legales y constitucionales. En efecto, esta Sala advierte que por causa de la fuga de varios internos de ese centro penitenciario, el actor fue detenido para fines investigativos por una supuesta intervención en este hecho, circunstancia que evidentemente le restringe en buena parte su derecho a la defensa pues al mismo tiempo se le inició un sumario administrativo con el cual se determinó su destitución. Estos hechos se los puede constatar en la instrucción fiscal seguida en su contra y que aparece en providencia de 7 de mayo del 2007 dictada por el Ministerio Público del Ecuador, Distrito de Manabí. (fs. 259). Por tanto el expediente administrativo iniciado por las autoridades penitenciarias en contra del actor contiene una grave violación al debido proceso que debe ser tomada en cuenta al momento de resolver.

SEXTA.- Más aún, el tema en cuestión no termina ahí pues a fojas 26 del proceso se encuentra que el Juzgado Séptimo de lo Penal de Manabí, con fecha 24 de agosto del 2007 resuelve lo siguiente: "Por lo expuesto, encontrándose probado el resultado de la infracción, y no así la participación del imputado en el hecho investigado, al amparo de lo previsto en el Art. 243 del Código de

Procedimiento Penal, DICTO AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DEFINITIVO A FAVOR DEL IMPUTADO JIMMY SEBASTIAN PARRAGA GOMEZ".-

Si se considera que los procesos iniciados en contra del señor Párraga Gómez se reducen a una misma causa, a un mismo motivo, resulta incontestable que tampoco se respetó la garantía al debido proceso contenida en el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución de la República, esto es, la presunción de inocencia de toda persona.

Por las consideraciones que anteceden, la PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones de la Constitución de 1998 y la vigente,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel; y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional planteado por Jimmy Sebastián Párraga Gómez, dejando sin efecto el acto ilegítimo que generó su destitución; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy A. Donoso P., Presidente y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los veintidós días del mes de abril de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 1381-07-RA

Quito D. M., 22 de abril de 2009

Juez Ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

ANTECEDENTES

Los señores Sofía Margarita Tapia Lazo Vda. de Criollo, Gilda Ileana Criollo Tapia y Jorge Félix Criollo Tapia comparecieron ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Santiago de Guayaquil, doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Sindico Municipal, doctor Roberto Gilbert Febres Cordero, Vicealcalde del Cantón Guayaquil, los señores Concejales y miembros del Consejo Cantonal de Santiago de Guayaquil. Solicitaron dejar sin efecto la Resolución de 18 de enero del 2007, dictada por el Muy Ilustre Consejo Cantonal de Guayaquil. En lo principal manifestaron lo siguiente:

Que el 30 de marzo del 2006, el Muy Ilustre Consejo del Cantón de Guayaquil en su Sesión Ordinaria dictó una Resolución acogiendo un "Informe" de la Comisión Permanente de Terrenos y Servicios Parroquiales, ratificando dicha Resolución en su Sesión de 18 de enero del 2007, resolviendo por unanimidad lo siguiente:

"Acoger el Informe de la Comisión Permanente de Terrenos y Servicios Parroquiales contenido en el Oficio COM-TSP-2007-001 del 15 de enero del 2007 y por tanto, aprobar el conocimiento y la Resolución de la Solicitud de Aclaración y Ampliación a la Resolución del Muy Ilustre Consejo Cantonal expedida el 30 de marzo del 2006, mediante la cual se aprobó la suscripción del contrato de arrendamiento del solar signado con el Código Catastral No. 05-0029-002, ubicado en las calles Capitán Najera entre Pió Montufar y Guaranda en un área de 267,58 m2, a favor de los hermanos Julio Gustavo, Enrique Oswaldo, Orlando y Dolores Alicia Criollo Ramírez, así como de Sofía Tapia Lazo, Gilda y Jorge Criollo Tapia, cónyuge sobreviviente y herederos de Jorge Gilberto Criollo Ramírez. Al efecto, la citada solicitud fue conocida y analizada por el Procurador Sindico Municipal, quien consideró la disposición contenida en el Art. 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Por lo tanto, se ha determinado que no hay oscuridad en la indicada resolución, por cuanto es clara, precisa y concreta y, al haberse resuelto todos los puntos controvertidos, puede apreciarse que la Resolución del 30 de Marzo del 2006 en la que el Muy Ilustre Consejo Cantonal de Guayaquil acogió el informe de la Comisión Permanente de Terrenos y Servicios Parroquiales "Se sustenta en que la Justicia Ordinaria respecto a la litis pendiente que estuviera trabada entre tales ciudadanos por acusaciones mutuas de nulidad de los títulos de entrega de obra de la construcción levantada en el predio municipal, resuelve que no son nulos, debese negar la ampliación y aclaración interpuesta por los señores Sofía Tapia Lazo Vda. de Criollo, Gilda y Jorge Criollo Tapia, pues no hay aspecto oscuro, ni no resuelto por el Consejo Cantonal". Este procedimiento se fundamente en el informe de Asesoría Jurídica contenido en el memorando DAJ-IJ-2006-09653 de diciembre 12 del 2006, agregado al expediente".

Por lo expuesto, los comparecientes indicaron que se han violado los derechos constitucionales establecidos en los Art. 23 y 24 numerales 5, 6, 7, 12, 15, 23 y 26 de la Carta Magna.

Fundamentados en lo ordenado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitaron dejar sin efecto la Resolución dictada por el Muy Ilustre Consejo Cantonal de Guayaquil el 18 de enero del 2007.

En la audiencia pública los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La parte demandada manifestó que tomando en consideración los informes emitidos por cada uno de los departamentos de esta Corporación Municipal y en base a los fundamentos jurídicos, el departamento de Asesoría Jurídica no encontró inconveniente legal para que el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal, procediera a autorizar el contrato de arrendamiento o la venta directa del solar municipal a favor de los Hermanos Julio Gustavo, Enrique, Dolores Alicia y Orlando Criollo Ramírez.

El señor Juez Suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la acción de amparo; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es la resolución emitida por el "Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil" en la ciudad de Guayaquil, el 30 de Marzo del 2006, por medio de la cual se aprobó la suscripción del

contrato de arrendamiento del solar signado con el código catastral No. 05-0029-002, ubicado en las calles Capitán Najera entre Pío Montúfar y Guaranda en un área de 267,58 m², a favor de los hermanos Julio Gustavo, Enrique Oswaldo, Orlando y Dolores Alicia Criollo Ramírez, así como de Sofía Tapia Lazo, Gilda y Jorge Criollo Tapia, cónyuge sobreviviente y herederos de Jorge Gilberto Criollo Ramírez

QUINTA.- La ley de Control Constitucional en su Art. 24, manifiesta: “se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final”, de allí se hace imperante determinar que el acto administrativo impugnado nace del Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil

SEXTA.- Del estudio del proceso se desprende que las partes en sus distintas actuaciones arguyen falsedad y alteración de documentos que sustentan la causa controvertida, situación que fue dirimida en oportuna y debida forma por la justicia ordinaria, la misma que resuelva sobre la litis pendiente que estuviera trabada entre ellos por acusaciones mutuas de nulidad de los títulos de entrega de la obra de construcción levantada en el predio municipal, resuelve que no se pueden ser declarados nulos, debido a que de autos se ha confirmado que la mencionada construcción corresponde a todos ellos, por lo mismo deja entrever se mantiene la entrega de las obras a favor de las partes. El juez sexto de lo civil de guayaquil respecto de esta controversia, resolvió: “*Declara que no existe celebrada la escritura de cesión de derechos de María Hortensia Enríquez de Maldonado a favor de Jorge Gilberto Criollo Ramírez, ya que no se ha justificado su existencia legal, por lo que no procede a declarar nulidad de un documento inexistente legalmente.- Se niega la nulidad planteada de la escritura de entrega de obra otorgada por el maestro constructor Gonzalo Ecuador Magallanes Alvarado.- Igualmente se niega la nulidad de la escritura de entrega de la obra realizado por Luís Enrique Manzini Ramírez a favor de Dolores Alicia, Enrique Oswaldo y Julio Gustavo Criollo Ramírez, deducida dentro de la reconvencción*”. De igual forma se continúa con el debido proceso, se interpone recurso de apelación ante la segunda sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmó la sentencia del inferior. Así mismo la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Alicia Criollo Ramírez ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. El Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil

SEPTIMA.- Se solicita la aclaración y la ampliación de la resolución del Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil respecto de la aprobación de suscripción del contrato de arrendamiento del solar signado con el código catastral No. 05-0029-002, ubicado en las calles Capitán Najera entre Pío Montúfar y Guaranda en un área de 267,58 m², lo cual el Procurador Síndico Municipal, atento estudio y fundamentado en el Art. 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que dice: “*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o*

costas”. Se ha determinado que no existe oscuridad en la citada resolución por cuanto es clara precisa y concreta, al tiempo que se han resuelto los puntos controvertidos, corroborado con los fallos manifestados anteriormente, estableciendo precedentes y los suficientes elementos fácticos para colegir en una legitimidad del acto administrativo.

OCTAVA.- Del libelo de la demanda se determinan presupuestos constitucionales presuntamente violentados contenidos en el Art. 23, numerales 5, 6, 7, 12, 15, 23 y 26; Art. 24, numerales 10, 13 y 17, los mismos que no corresponden a la realidad procesal, donde se ha observado un debido proceso, respeto a las normas supremas. Además no se configuran los objetivos del amparo en cuanto a la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la constitución, en armonía con el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, objetivos que no han podido ser demostrados en el proceso por lo que el proceso adolece de legitimidad

La Primera Sala en uso de las atribuciones legales y constitucionales de 1998,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Sofía Margarita Tapia Lazo Vda. de Criollo, Gilda Ileana Criollo Tapia y Jorge Félix Criollo Tapia
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy A. Donoso P., Presidente y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, a los veintidós días del mes de abril de dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

LA PRIMERA SALA

Quito D. M., 22 de abril del 2009

Juez ponente: Dr. Freddy Donoso Páramo

Caso No. 0041-08-HD

ANTECEDENTES:

El licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade compareció ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpuso recurso de hábeas data en contra del abogado Carlos Pólit F., Contralor General del Estado. En lo principal argumentó lo siguiente:

En las elecciones de 17 de octubre del 2004 fue reelecto como Alcalde de la Municipalidad de Chone para el período de 5 de enero del 2005 hasta el 5 de enero del 2009.

Que como consecuencia del Examen Especial practicado a varios obras ejecutadas por el Municipio del cantón Chone, provincia de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de agosto del 2005, la Contraloría General del Estado estableció la Glosa No. 012856 y, en esa base dispuso su destitución, la que fue confirmada con Resolución No. 0002 de 27 de abril del 2006, razón por la cual en la Institución reposa un archivo en el que consta información referente a su persona, por lo que fundamentado en lo ordenado en el Art. 34 al 45 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicitó se le entregue copias certificadas de la siguiente información:

1. La notificación de inicio del Examen Especial.
2. La comunicación de resultados provisionales del Examen Especial.
3. La notificación de la convocatoria a la lectura del borrador del informe de dicho Examen.
4. El memorando de antecedentes.
5. El oficio que contiene la Glosa No. 012856 de 15 de marzo del 2006.
6. El oficio que contiene las responsabilidades administrativas.
7. La Resolución confirmatoria No. 0002 de 27 de abril del 2006.
8. La Resolución y los oficios en los que se dispusieron desconocerlo como Alcalde del cantón Chone y la decisión de reconocer al Ab. Horacio Barberán Mera, como Alcalde del cantón Chone y un nuevo Concejo Municipal.
9. La Resolución del Juez de Derecho que declare cesante el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Chone.
10. La sentencia de última instancia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en

la ciudad de Portoviejo, cuyo pronunciamiento determinó que había sido declarado cesante en la función como Alcalde de Chone.

11. El Decreto Ejecutivo que se haya dictado para declararlo cesante en sus funciones como Alcalde de Chone.
12. Los oficios de autoridades gubernamentales que determinen que dejó de ser Alcalde de Chone.
13. La Resolución del Tribunal Provincial Electoral de Manabí con la que se estableció que el abogado Horacio Barberán Mera fue electo Alcalde del cantón Chone.
14. La resolución de su destitución como Alcalde de Chone por parte del Concejo Municipal de Chone.
15. Los informes jurídicos que haya emitido el organismo de control y que sirvieron de base para tomar la decisión de cesarlo en sus funciones de Alcalde, así como de los once concejales que formaban parte del Concejo Municipal de Chone que presidía y la decisión por parte de la Contraloría General del Estado de reconocer como Alcalde al abogado Horacio Barberán Mera y un nuevo Concejo Municipal.
16. Copia del Oficio No. 022-SG-GMCH de 22 de mayo del 2006, enviado a la Contraloría General del Estado por los Concejales de Chone y que fuera recibido el 23 de mayo del 2006, con el número de trámite CG-28661-DIRES, así como la respuesta por parte del organismo de control.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Contralor General del Estado manifestó que la Contraloría General del Estado sobre la base de las facultades señaladas en los Arts. 211 y 212 de la Ley Suprema; 18 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, practicó un examen especial a varias obras ejecutadas por el Municipio del cantón Chone, provincia de Manabí, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de agosto del 2005, que incluyó el análisis de varias denuncias presentadas y de cuyo estudio se estableció responsabilidad administrativa y civil en contra del accionante en su calidad de Alcalde, lo que se puso en su conocimiento con oficio No. 0002 DIRESDDR de 15 de marzo del 2006 y notificado el 20 de los mismos mes y año, por haber incurrido en varias deficiencias administrativas como no haber actualizado la Ordenanza que regula los procedimientos de Contratación Interna, la que en su parte pertinente se contrapone al mandato del Art. 21 del Reglamento Sustitutivo para el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, Registro de Contratos, Registro de Garantías de Contratos y Régimen de Excepción, que estipula la cuantía de \$ 4.000.00 para suscribir contratos con no profesionales; no contar con principios y criterios de valoración de ofertas, para la adjudicación respectiva; haber suscrito el contrato para la colocación de la carpeta asfáltica de la calle Pichincha, entre Siete de Agosto y by pass de la ciudad de Chone, con el ingeniero Jorge Humberto Andrade Muñoz, servidor público que presta sus servicios como profesor de

la Unidad Educativa Eloy Alfaro, incumpliendo lo dispuesto en el Art.27, letra o) de la LOSCCA; no haber realizado un análisis para determinar si los proyectos se deben ejecutar por contrato o administración directa; no haber incluido en las actas de entrega recepción de las obras un cuadro de los volúmenes contractuales, los presupuestos adicionales de obra, inobservando la Norma de Control Interno para el Área de Inversiones en Proyectos y Programas No. 500-08 y haber celebrado dos contratos para la construcción de canchas eludiendo el procedimiento contractual previsto en la letra b) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública Codificada. Mediante Resolución No. 0002 de 27 de abril del 2006, se resolvió confirmar la responsabilidad administrativa establecida en contra del accionante consistente en la sanción de destitución como Alcalde y la multa de treinta y ocho mil cuatrocientos dólares, al no haber desvirtuado sus fundamentos, resolución que le fue notificada el 8 de mayo del 2006. El actor, en la demanda presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo el 10 de mayo del 2006, solicitó se declare la ilegalidad de la Resolución No. 002, la que fue negada, ratificando la legalidad de lo actuado por la Contraloría General del Estado. Adicionalmente se estableció responsabilidad civil en contra del accionante constante en la glosa solidaria No. 19332-DIRES de 15 de marzo de 2006, por \$ 201.304.88, la que le fue notificada y una vez analizada la contestación presentada por el actor, responsables solidarios, informe y los antecedentes, se expidió la Resolución No. 0027 de 13 de marzo del 2007 en la que se confirmó la totalidad de la responsabilidad por no haberse desvirtuado los cargos, lo que igualmente le fue notificado el 26 de abril del 2007, encontrándose en trámite el recurso de revisión propuesto. La acción interpuesta no cumple con los presupuestos establecidos en los Arts. 94 de la Constitución, 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. La documentación solicitada por el recurrente es de su conocimiento, tanto que la misma fue agregada en el juicio contencioso administrativo propuesto y no corresponde otorgarlos a la Contraloría General del Estado, por lo que solicitó se rechace y niegue el pedido presentado.

El representante de la Procuraduría General del Estado realizó su exposición en la audiencia.

El señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el hábeas data formulado por el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade y posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de Octubre de 2008.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTA.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre si mismas se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada; por lo que esta acción tiene por objeto: *“a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado”*.

QUINTA.- De la minuciosa revisión del pedido efectuado por el recurrente, se establece que los mismos no hacen relación con *“los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas y privadas”*, que establece el artículo 93 de la Constitución Política, como lo pasamos a demostrar:

Del expediente, no aparece constancia alguna que evidencie que el recurrente haya solicitado oportunamente la concesión de copias de dichos documentos, lo que; según se analiza, la documentación solicitada es de pleno conocimiento, en la medida que fue agregada al juicio contencioso administrativo que tuvo como objetivo el pedido de declaratoria de la resolución 0002 de 27 de Abril de 2006; en esa virtud, bien se puede acudir directamente al funcionario judicial competente.

La sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, con la cual se notificó también al actor; y por tanto, se presume la tiene, corresponde otorgarla al funcionario judicial competente, esto es el Secretario respectivo, conforme el procedimiento civil.

De existir el Decreto Ejecutivo dictado para declararlo cesante en sus funciones de Alcalde, no le corresponde al Contralor su entrega; tanto más que, lo más probable es que haya sido publicado en el Registro Oficial o, solicitarse directamente al Presidente de la República, por ser facultad del Mandatario, expedirlo conforme lo determina el artículo 164 de la Constitución.

Los oficios de autoridades gubernamentales que determinarían que dejó de ser Alcalde, carecen de precisión; por lo que el actor, debió identificarlos; y, de ser el caso, acudir al funcionario competente para solicitarlos en los términos del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación al memorando de antecedentes, existe un impedimento legal para conferirlo en tanto tienen el carácter de información confidencial; por lo mismo, no constituye información pública, en los términos del artículo 81 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 13 del Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado que expresamente determina: “*Información confidencial.- El memorando de antecedentes, los papeles de trabajo y la síntesis de resultados tienen el carácter de información confidencial; por lo tanto, no constituye información pública. No se concederá copia de los mismos para otros asuntos que no sea el de archivo de los documentos. No tendrán acceso a esta información personas ajenas a su trámite*”; esta facultad expresa de la Contraloría General del Estado, tiene su razón de ser, si consideramos que la institución también está investida de la potestad para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas o indicios de responsabilidad penal.

SEXTA.- Por lo expresado, ya por carecer de fundamento legal para solicitarlos, ya por falta de determinación, precisión y certeza en cuanto a los documentos solicitados, ya porque a la Contraloría General del Estado no le corresponde su entrega, o por cuanto no se ha evidenciado la existencia de violación al derecho a la intimidad, buen nombre u honra del compareciente, la acción planteada deviene en improcedente.

La Primera Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales de 1998, y en armonía con las normas constitucionales vigentes

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de habeas data presentada por el licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy A. Donoso P., Presidente y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los veintidós días del mes de abril del dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

PRIMERA SALA

No. 0004-09-HD

Quito D. M, 22 de abril de 2009.-

Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

ANTECEDENTES:

El señor Galo Javier Vásquez Martillo, Gerente General de METALICSA S.A., compareció ante la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha e interpuso recurso de hábeas data en contra del señor Oswaldo Padilla, Gerente General y representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD. En lo principal argumentó lo siguiente:

Que existen acreencias que varios bancos en saneamiento, bajo la administración y control de la AGD, tienen registradas a favor de Inmobiliaria CREDEAVI S.A., las que fueron cedidas a su representada y que se encuentran detalladas en las cuentas contables de cada institución en saneamiento.

El 4 de febrero del 2005, mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario de Santa Elena, se celebró la cesión de derechos fiduciarios del Fideicomiso CONOCOTO UNO que representaba el 33.33% de derechos y acciones del macro lote dos, del que era propietaria la Compañía Inmobiliaria CREDEAVI S.A., a favor de los bancos en saneamiento Progreso, Tungurahua, Unión, Crédito y Solbanco, con el objeto de que el valor del inmueble sea imputado a diversas obligaciones adeudadas en los referidos bancos. Que una vez recibido el bien, la AGD procedió a aplicar una parte de este valor a la cancelación de ciertas deudas.

Debido a que el valor con que la AGD recibió la dación en pago del 33% del macro lote dos fue superior al monto aplicado para cancelar las deudas, generándose un pasivo a favor de los beneficiarios del Fideicomiso CONOCOTO UNO, esto es la compañía Inmobiliaria CREDEAVI S.A., como se lo reconoció en el oficio No. AGD-GYE-ATC-2007-0753 de 30 de julio del 2007.

Por las objeciones que se dieron a los avalúos que practicó la AGD, la Contraloría General del Estado elaboró un informe con supuestos indicios de responsabilidad penal en la dación de pago efectuada por la Compañía CREDEAVI S.A., lo que no prosperó, ya que una vez finalizado el trámite el Fiscal General consideró que no existían indicios de responsabilidad penal, por lo que solicitó el archivo, lo que fue cumplido por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en providencia de 29 de mayo del 2007.

Que era obligación de la AGD devolverle el valor que se halla registrado en las cuentas de varios bancos en saneamiento bajo la administración de la AGD, acreencias que se encuentran a nombre de CREDEAVI S.A. por un valor de dos millones ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta y tres, 61/100 dólares.

El 24 de septiembre del 2007 se comunicó a la AGD y a la Administradora Temporal de los bancos en saneamiento de

la costa, la cesión a favor de METALICSA S.A. del saldo a su favor.

Fundamentado en lo dispuesto en el Art. 35, letra c) de la Ley de Control Constitucional solicitó que el señor Gerente General de la AGD, así como de los Bancos Progreso, Tungurahua, Unión, Solbanco y Crédito, todos en saneamiento, comparezcan a rectificar la comunicación No. AGD-GYE-ATC-2007-0753, revocando la suspensión de operaciones en relación a las aplicaciones contables de los saldos que se registran a favor de CREDEAVI S.A. (ahora METALICSA S.A.), para que se proceda con el registro de los asientos contables que detalla en esta demanda, señalando como titular de las acreencias a su representada METALICSA S.A., a fin de que pueda ceder, transferir o negociar las mismas a favor de terceros acreedores de la banca en saneamiento.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el representante del señor Gerente General (e) de la AGD y como tal representante legal de los bancos en saneamiento Banco del Progreso S.A., Banco Unión BANUNION S.A., Banco de Crédito S.A., Solbanco S.A. y Banco del Tungurahua S.A., señaló que el accionante pretendió la rectificación de la comunicación No. AGD-GYE-ATC-2007-0753 suscrita por la Administradora Temporal de los Bancos Costa. En aplicación de lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Control Constitucional, correspondía a uno de los señores Jueces de lo Civil de Guayaquil dirimir esta controversia, por lo que el Juez carece de competencia para conocer y resolver el caso planteado. Citó la resolución No. 0037-05-HD. El oficio señalado fue emitido como consecuencia de las peticiones contenidas en misivas de 11 y 12 de junio de 2007, ratificadas por el señor Gerente General de Inmobiliaria CREDEAVI S.A. En dicho oficio no se ordenó la suspensión de operaciones en relación a las aplicaciones contables de los saldos que se registran a favor de CREDEAVI S.A. Por lo que solicitó se declare sin lugar dicho recurso.

La señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de hábeas data planteada por el señor Galo Javier Vásquez Martillo y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El hábeas data es una garantía constitucional insertada en nuestra legislación para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es,

mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, en procura de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, este último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado. Es por este motivo que la Ley del Control Constitucional establece que una vez que haya lugar fundamentos para el recurso, el juez -de creerlo necesario- dispondrá que la información sea eliminada, rectificadora o que no sea puesta a conocimiento de terceros y, en este sentido ordenará lo pertinente al poseedor de la información. Además se dispondrá medidas cautelares para la protección de la información si ésta pudiese afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante. Es decir, estamos refiriéndonos a la información sensible que guarde relación con los derechos subjetivos de las personas. Sobre este esquema gira el diseño jurídico del hábeas data y, consecuentemente, su ámbito de aplicación.

CUARTA.- En el caso que nos ocupa, la compañía recurrente solicita al juez constitucional que obligue la comparencia a la Judicatura del Gerente General de la A.G.D. para que rectifique la comunicación N° AGD-GYE-ATC-2007-0753 que consta a fojas 23 del proceso, revocando la suspensión de operaciones en relación a las aplicaciones contables de los saldos que se registran a favor de CREDEAVIS.A., ahora METALICSA S.A., a fin de que se proceda con el registro de los asientos contables que se detallan en el escrito y se ponga como titular de las mencionadas acreencias a su representada; y,

QUINTA.- Esta pretensión del actor, sin que amerite mayor abundamiento, es evidentemente un tema que no se asimila a la verdadera función de la garantía constitucional del hábeas data, pues de ningún modo el petitorio encuentra asidero ni vinculación con la situación personal del solicitante en los términos referidos a su intimidad o buen nombre. Se trata en definitiva de obligar al registro de una cesión de derechos a favor de una persona jurídica, sin que exista para el caso fundamento constitucional ni legal.

Por las consideraciones que anteceden, la PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, en uso de las atribuciones legales y constitucionales de 1998,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, consecuentemente, negar el hábeas data planteado por Galo Javier Vásquez Martillo, Gerente General de METALICSA S.A.;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la justicia ordinaria; y
- 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Presidente Primera Sala.

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Jueza Constitucional Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Juez Constitucional (a) Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Freddy A. Donoso P., Presidente y Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, a los veintidós días del mes de abril del dos mil nueve.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de mayo del 2009.- f.) Secretaria de la Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M.- 22 de abril de 2009

Juez ponente: Señor Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0258-2008-RA

En el caso signado con el **No. 0258-2008-RA**

ANTECEDENTES:

Fernanda Cisneros Terán, en su calidad de Gerente de la compañía Aduanaprecua Cia. Ltda., fundamentada en los artículos 95 de la Constitución de 1998, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. GGN-GAJ-DTA-PV-0099 de 7 de enero del 2008, suscrita por el Gerente General (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se resolvió suspender las actividades por el plazo de 60 días del almacén temporal Aduanaprecua Cia. Ltda. La accionante en lo principal manifiesta:

Que a su representada, luego de cumplir con todos los requisitos legales le fue otorgada por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la autorización de funcionamiento del Almacén Temporal, conforme se desprende del Contrato No. GGN-GEJU-DTA-CC-016 que adjunta, de fecha 15 de enero del 2007.

Añade que si bien su representada ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Contrato de Almacén Temporal y lo que dispone la normativa vigente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana con argumentos que no tienen base jurídica alguna, inició un expediente administrativo en contra de su representada, basándose en un informe de fiscalización que contenía observaciones ligeras al señalar que la compañía no estaba cumpliendo con sus obligaciones en cuanto al pago de regalías, cerramiento periférico, interconexión con la CAE y balanzas para el funcionamiento del depósito.

Afirma que de todas las observaciones realizadas por el Fiscalizador, en el acto recurrido se acepta que la compañía ha cumplido cabal y correctamente con el pago de regalías, que la interconexión no es atribuible al almacén temporal sino a la propia CAE que tiene que ajustar su sistema informático y programas, y que en cuanto a las balanzas, ni en el contrato ni en la ley ni en el informe de fiscalización se establece en base a qué determinó cuáles deberían ser las capacidades de las balanzas a utilizarse. Finalmente, en el informe se indica que la compañía no cuenta con las alturas suficientes en los muros periféricos, para en virtud de ello, en forma completamente arbitraria e ilegal, proceder a suspender las actividades del almacén temporal de su representada.

Sostiene que en el informe de fiscalización en el que se basa la resolución impugnada, no se indica en forma clara y concreta qué alturas poseen los muros periféricos como para que se establezca un incumplimiento, reconociéndose en el mismo informe que la verificación de muros y demás son actos previos, así consta que la “... *Regulación No. 1-2003-R2, misma que al ser un requisito para ser autorizado para funcionar como almacén temporal tiene relación directa con el Art. 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas...*”, por lo que debió ser anterior a la calificación y no posterior.

Considera que la resolución recurrida contraviene flagrantemente lo dispuesto en los numerales 16, 26 y 27 del Art. 23, así como los numerales 1, 2, 3, 10, 11, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución de la República.

En la audiencia pública llevada a cabo el 06 de febrero del 2008, ante los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, comparecen por una parte el Dr. Rodrigo Cordero a nombre del accionante; la Dra. Rosa Anchundia Cajas a nombre de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, el Dra. Fernando Astudillo Niveló, a nombre del Director Regional de la Procuraduría General del Estado. En primer lugar interviene la representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien manifiesta que sin allanarse a la nulidad del juicio, la alega expresamente, por la falta de notificación en legal y debida forma de la demanda, pues la notificación fue efectuada vía fax en la ciudad de Guayaquil, cuando debió efectuarse mediante deprecatorio a una autoridad judicial de Guayaquil, omisión que acarrea la nulidad del proceso. Indica que rechaza e impugna por improcedente la acción planteada por cuanto el recurso de amparo lo pueden plantear únicamente las personas naturales y no las jurídicas sino únicamente cuando se trata de la protección del medio ambiente. Señala además que las resoluciones expedidas por el Gerente General de la CAE son legítimas, por ser emanadas de autoridad competente y de conformidad con la normativa aplicable. Que el acto impugnado ha sido expedido en forma motivada y siguiendo las normas del debido proceso. Que la sanción impuesta no es arbitraria ni caprichosa, sino que se produce en consideración a los incumplimientos en que ha incurrido la accionante acerca de las obligaciones de los Depósitos Aduaneros y Almacenamientos Temporales. Dice que la accionante de haber considerado lesionados sus derechos, debió demandar ante la autoridad competente en la vía ordinaria, por lo que solicita se niegue por improcedente la acción propuesta. Posteriormente, se concede el uso de la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta que la sanción de suspensión temporal impuesta

a la recurrente ha sido fruto de un expediente administrativo llevado a cabo con respeto a las normas del debido proceso, incluido el derecho a la defensa. Indica que el Gerente General de la CAE es competente para resolver el expediente administrativo levantado en contra de la empresa accionante. Que, la administración pública no ha violentado norma constitucional alguna de la recurrente, por el contrario, se ha instaurado un expediente administrativo por las inobservancias cometidas por la compañía actora, por lo que solicita que la acción planteada sea rechazada. Finalmente, hace el uso de la palabra el representante de la accionante, quien a su nombre se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, mediante resolución expedida el 08 de febrero de 2008, acepta la acción planteada, por considerar que el acto impugnado es ilegítimo, además de adolecer de falta de motivación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto impugnado mediante la presente acción es la Resolución No. GGN-GAJ-DTA-PV-0098 de fecha Guayaquil, 7 de enero del 2008, suscrita por el Gerente General (e) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "... 1) Suspende actividades por el plazo de 60 días del Almacén Temporal ADUANAPRECUA CIA. LTDA., de

conformidad a lo establecido en el Art. 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que se contará a partir de la fecha de la efectiva deshabilitación del Código del Almacén Temporal por parte de la Gerencia de Gestión Aduanera; 2) La Gerencia de Gestión Aduanera, proceda con la inhabilitación en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) del Código del antes mencionado Almacén Temporal; 3) Cumplido el plazo de suspensión, la misma Gerencia de Gestión Aduanera, procederá a habilitar el Código del Almacén Temporal, debiendo paralelamente mediante oficio, informar de tal habilitación a Secretaría General, a fin de que sea incorporado al expediente del Almacén Temporal...".

SEXTA.- Que, de fs. 4-10 del expediente formado en el órgano inferior aparece con el No. GGN-GEJU-DTA-CC-016, el Contrato de Renovación de la Concesión de Almacén Temporal de Mercancías de la Compañía Aduanaprecua Cia. Ltda., concesión que se enmarca en lo dispuesto en el Art. 109 numeral 10) de la Ley Orgánica de Aduanas en vigencia, en concordancia con el inciso primero del Art. 37 de su Reglamento, previo el cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos de ley, de conformidad con lo que además prevé el Art. 39 ibídem.

SÉPTIMA.- Que, según lo que indica la resolución motivo de la presente impugnación, como un acto derivado del contrato suscrito entre Aduanaprecua y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que tiene la obligación de controlar a la primera, mediante providencia No. GGN-GAJ-DTA-PV-1512 de 06 de noviembre del 2007 se inició un expediente administrativo contra la empresa ADUANAPRECUA CIA. LTDA., concesionaria de Almacenamiento Temporal de mercancías, expediente que tiene como antecedente el oficio No. GFZ-OF-(i)-1248 de 12 de septiembre del 2007, suscrito por el señor Eduardo Aguirre Insua, Gerente de Fiscalización a la fecha, que adjunta el informe No. CAE-GEFZ-DCA-UCA-0194-2007, referente a "Inspección a la empresa ADUANAPRECUA CIA. LTDA.", informe del que se desprende lo siguiente: "... la inspección se realiza con el fin de dar cumplimiento con el Plan Operativo 2007 del Dpto. de Control de Concesiones y Autorizaciones de esta Gerencia, teniendo como base lo indicado en el Art. 5) 7) 8) de la Ley Orgánica de Aduanas y el Art. 45 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana..."- En lo principal, esta Gerencia General, de conformidad con el numeral primero del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispuso que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Almacén Temporal ADUANAPRECUA CIA. LTDA.

OCTAVA.- Que, la Sala observa que el acto materia de la presente acción de amparo constitucional deriva de un contrato celebrado entre la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., y la Corporación Aduanera Ecuatoriana y, mediante el cual la primera se obligó a ejercer específicamente el servicio aduanero de almacenamiento temporal de mercancías tanto de importación como de exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, acto bilateral que indudablemente no es un acto administrativo cuya característica es ser unilateral; el acto u omisión

ilegítimos de una autoridad pública que señala la Constitución de la República en el primer inciso del artículo 95 no se refiere a actos u omisiones que se derivan de contratos vigentes en el país, pues en estos casos los conflictos a que pudieran dar lugar deberían ser ventilados por las vías de impugnación administrativa y jurisdiccional correspondientes.

NOVENA.- Que, es evidente que la relación existente entre la accionante en su calidad de Gerente General de la compañía Aduanaprecua Cia. Ltda., y la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una relación contractual, bilateral, sinalagmática, sujeta a la convención de las partes en los términos y fórmulas contractuales, por lo que la decisión de una de las partes en un vínculo contractual por más que una de ellas sea el Estado, deja de ser un acto administrativo y se convierte en un convenio de voluntades denominado contrato; y, por lo mismo, esa actitud de la administración pública, por más que sea unilateral y arbitraria, se enmarca en una relación bilateral, de consenso de voluntades, y no en la característica de un acto administrativo, unilateral e impositivo. Las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares se rigen por las leyes pertinentes a la materia de la relación contractual, y de manera alguna representan un acto administrativo o de la administración del ente contractual.

La **Tercera Sala**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Fernanda Cisneros Terán, representante legal de la compañía Aduanaprecua Cia. Ltda., por improcedente; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M.- 22 de abril de 2009

Juez ponente: señor doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0287-2008-RA

En el caso signado con el **No. 0287-2008-RA**

ANTECEDENTES:

Pablo Ulises Sotomayor Fernández, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución de 1998, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, Cuenca, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Registrador de la Propiedad de Cuenca, a fin de que se deje sin efecto el contenido del acto administrativo realizado por éste, el 21 de junio del 2007, correspondiente a la negativa de inscripción de la compraventa del inmueble de propiedad del accionante, mediante escritura pública de compraventa No. 669 otorgada el 28 de mayo del 2007 ante el Notario Tercero del cantón Cuenca a favor de la señora Blanca Hermelinda Crespo Palacios, por encontrarse inscrita la prohibición general de enajenar, dispuesta tanto por el Servicio de Rentas Internas Regional del Austro, como por la Agencia de Garantía de Depósitos. El accionante en lo principal manifiesta:

Que, mediante escritura pública de compraventa No. 669 otorgada con fecha 28 de mayo del 2007 ante el Dr. Florencio Regalado Polo, Notario Tercero del cantón Cuenca, vendió un bien inmueble de su propiedad a la Sra. Blanca Hermelinda Crespo Palacios, pero no se pudo perfeccionar la compraventa por acto administrativo del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, instrumentado como negativa de fecha 21 de junio del 2007, que tiene el texto siguiente: “1. Con el número 1149 del año 2002, se encuentra inscrita la prohibición general de enajenar bienes dispuesta por el Servicio de Rentas Internas Regional del Austro en el juicio No. 004-02, en contra de Pablo Ulises Sotomayor Fernández. 2. Con el número 2412 bis del año 2003, se encuentra inscrita la prohibición de enajenar bienes dispuesta por la AGD en contra de Pablo Ulises Sotomayor Fernández.”. Negativa que le obligó a deshacer el negocio con la Sra. Blanca Crespo Palacios, ocasionándole perjuicio por grave daño moral y cuantioso daño económico.

Añade que las inscripciones en su contra de prohibición de enajenar bienes las debió haber realizado el Registrador de la Propiedad de Cuenca de conformidad con el Art. 27 de la Ley del Registro, que dispone para este caso que la inscripción se realice del decreto coactivo que limite en forma general su derecho a enajenar bienes inmuebles de su propiedad. Que las inscripciones en su contra de prohibición de enajenar bienes inmuebles las debió realizar de conformidad con la norma del Art. 27 porque el Art. 1, literal c) de la Ley de Registro establece como uno de los objetos principales de la inscripción el garantizar la autenticidad y seguridad en este caso del decreto coactivo que limite en forma general su derecho a enajenar bienes inmuebles de su propiedad; objeto principal establecido

para dar cumplimiento al mandato constitucional del Art. 23 numerales 23, 26 y 27 de la Constitución Política de la República que ordena al Estado reconocer y garantizar los derechos de los administrados a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso.

Afirma que para garantizar la autenticidad y seguridad del decreto coactivo que limite su derecho a enajenar la Ley de Registro dispone en forma imperativa al Registrador de la Propiedad que debe negarse a realizar la inscripción de cualquier documento que tenga vicio o defecto que lo haga nulo o si no contiene los requisitos legales para su inscripción como tal.

Sostiene que no puede existir jurídica y legalmente la inscripción No. 2412 por falta de decreto coactivo de prohibición de enajenar bienes inmuebles y que tampoco puede existir jurídica y legalmente la inscripción No. 1149 del 24 de abril del 2002, por lo que plantea acción de amparo constitucional en contra del Dr. Eliécer Flores Flores, Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, solicitando se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente las consecuencias del acto administrativo ilegítimo del Registrador de la Propiedad, a quien se le deberá disponer la inmediata cancelación de la inscripción No. 2412 de 20 de agosto del 2003 y la inscripción No. 1149 de 24 de abril del 2002 que comprenden las prohibiciones de enajenar inmuebles en su contra.

Considera que el acto recurrido contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 23 numerales 8, 15, 23, 26 y 27 de la Constitución de la República (1998).

En la audiencia pública llevada a cabo el 14 de febrero del 2008, ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, comparecen por una parte el accionante acompañado de su defensora la Dra. María Eugenia Alvaro; el Dr. Eliécer Flores Flores, Registrador de la Propiedad, acompañado por el Dr. Wilson Palomeque, y, el Dr. Jaime Reinoso, en representación de la Procuraduría General del Estado. En primer lugar se concede el uso de la palabra al demandado, quien manifiesta que la demanda es impertinente, inepta, mal dirigida, y de mala fe, por lo que al tiempo de pedir se la rechace, pide se declare la actuación del accionante como maliciosa y sea sancionado conforme prescribe el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional, indica que efectivamente se negó a inscribir el contrato de compraventa al que se refiere el actor por causa de dos prohibiciones decretadas, una por la AGD y otra por el Servicio de Rentas Internas en contra del accionante, consecuentemente lo hizo con fundamento legal. Señala además que el accionante se ha equivocado al plantear la presente acción, que para obtener la inscripción del título escriturario el accionante debió analizar si adeuda algo a las instituciones que impusieron la prohibición y pagarlas. Que ningún derecho constitucional le ha sido vulnerado al accionante. Posteriormente, se concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, quien realizó su debida intervención en representación de dicha institución. Finalmente, hace el uso de la palabra el accionante, quien por intermedio de su defensora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, mediante resolución expedida el 16 de febrero de 2008, desecha la acción planteada, por considerar que el demandado

Registrador de la Propiedad de Cuenca ha actuado dentro de sus atribuciones legales y no existe de su parte un abuso ilegítimo e inconstitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con los establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, mediante la presente acción se pretende que se deje sin efecto el acto administrativo realizado por el Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, de 21 de junio del 2007, correspondiente a la negativa de inscripción de la compraventa del inmueble de propiedad del accionante, por encontrarse inscrita la prohibición general de enajenar, dispuesta tanto por el Servicio de Rentas Internas Regional del Austro, como por la Agencia de Garantía de Depósitos en contra del accionante.

SEXTA.- Que, como cuestión previa al análisis de la acción propuesta se debe establecer la existencia de la *inminencia* del supuesto daño ocasionado, como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, pues, si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la *inminencia* es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la *inminencia* es una característica que implica necesariamente la proximidad en el tiempo, del daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental. Ciertamente, que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de sana crítica y tomando como

referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás, no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional.

SÉPTIMA.- Que, del análisis del proceso se evidencia claramente que el acto impugnado y que consta de fs. 3 del expediente formado en el órgano inferior tiene como fecha de expedición el día jueves 21 de junio del 2007, en tanto que la acción de amparo constitucional fue planteada con fecha 13 de febrero del 2008, es decir, han transcurrido aproximadamente ocho meses a la fecha de la presentación de esta acción. Así las cosas, cabe señalar que el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional expresa: *“El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente...”*; es decir, nuestra ley contempla como requisito de procedibilidad para la acción de amparo constitucional la *inminencia* del daño. La inminencia supone proximidad, cercanía o inmediatez con la producción del acto lesivo. Por tanto, a falta de *inminencia* en el posible daño causado al accionante al momento de la presentación de la acción, la naturaleza de la garantía del amparo constitucional impide atender la pretensión del mismo.

La **Tercera Sala**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Pablo Ulises Sotomayor Fernández; y,
- 2.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales pertinentes.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito D. M. 22 de abril de 2009

No. 0472-2008-RA

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CASO No. 0472-2008-RA

ANTECEDENTES

Los señores PABLO AURELIO CARRIÓN JUMBO, HÉCTOR JAMIL EGUIGUREN VELEPUCHA, WILSON PATRICIO BUSTAMANTE ARMIJOS, ROSARIO ARGENTINA ROJAS FLORES Y OTROS, proponen acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Civil de Loja, en contra del Prefecto Provincial y del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja, por haber emitido el acto administrativo en que se les redujo la remuneración mensual a los accionantes.

Los accionantes manifiestan, que mediante oficio de fecha 22 de junio del 2007, el Secretario Nacional Técnico de SENRES, envía la resolución en la cual se valora 162 puestos fijos de la Entidad, en la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas, proceso que se inició hace tres años.

Que la Resolución en síntesis valora y clasifica los 162 puestos del Consejo Provincial; que en la estructura ocupacional institucional será de uso obligatorio en todo el movimiento de personal relativo a los traslado, licencias con remuneración y sin remuneración, régimen disciplinario, cesación de funciones, lista de asignaciones, elaboración de distributivos de remuneraciones y roles de pagos de conformidad con el Art. 68 de la LOSCCA; que los cambios de las denominaciones de puestos establecidas en la Estructura Ocupacional Institucional derivados del presente estudio técnico, no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 68 inciso segundo de la LOSCCA; que las acciones de personal que emita la UARHS como efecto de este proceso de valoración y clasificación de puestos deberán constar los cambios establecidos en las denominaciones de los puestos institucionales; también que los servidores por efecto del proceso de unificación y homologación de las remuneraciones mayores a las establecidas en la Escala de remuneraciones Mensuales Unificadas deberán seguir manteniendo y percibiendo dichos valores hasta cuando en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas se establezcan valores iguales o superiores a los mismos de conformidad con lo que establece el Art. 209, inciso segundo del Reglamento a la LOSCCA, siempre y cuando los mismos tengan sustento legal para ello.; y por último, que la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Institución cuente con los recursos económicos para su implementación.

Que por dicha resolución algunos empleados del Consejo Provincial de Loja, presentaron acción de amparo constitucional, por considerar que el Secretario Nacional

Técnico de SENRES había violado sus derechos fundamentales relacionados en el ámbito laboral y remunerativo. Que las violaciones de sus derechos a lo que hacen alusión están contemplados en los numerales 3, 26 del Art 23 y el Art. 124 en cuanto a su estabilidad de la Constitución de 1998.

Que con este recurso de amparo constitucional propuesto por los empleados del Consejo Provincial, el Juez Segundo de lo Civil acepta en parte la acción de amparo constitucional, ya que ordena la suspensión inmediata de los efectos de la resolución No. SENRES-RH-2007-000045 del 22 de junio del 2007, suscrita por el Secretario Nacional Técnico de SENRES, disponiendo que se proceda a un nuevo estudio de todos los puestos de trabajo con su valoración y clasificación, resolución que fue comunicada por el Juez Segundo de lo Civil de Loja en Oficio No. 32 JSCL del 28 de enero del 2008, al Prefecto Provincial de Loja quien a su vez comunicó solicitando un informe jurídico al Procurador Síndico encargado, quien recoge las palabras textuales de dicha resolución de que se acepta en parte que es respecto de los funcionarios que demandaron la acción de amparo, que con fundamento a esa resolución le hace saber que el Juez ha dispuesto la suspensión de la Resolución del Secretario Técnico de la SENRES; siendo este informe, distorsionado e ilegítimo en cuanto a los efectos individuales de la resolución de amparo, por lo que el Prefecto Provincial dispone al Jefe Financiero mediante una simple sumilla al informe jurídico el 30 de enero del 2008, que proceda de acuerdo al informe jurídico, con la cual, el Jefe Financiero haciendo uso de dicho informe errado e ilegítimo del Procurador Síndico en cuanto a su errónea interpretación de los efectos esenciales del contenido de la resolución del Juez, emite el Memorando No. 118-DF—2008 del 31 de enero del 2008 dirigido a la Jefa de Recursos Humanos diciendo lo siguiente: De conformidad a la sumilla del señor Prefecto inserta en el Oficio No. 118 suscrito por el Procurador Síndico encargado me permito solicitar comedidamente se sirva proceder a través de la sección Roles con la elaboración de un nuevo rol de pago de los Empleados de Planta sin tomar en cuenta la Resolución No. SENRES-RH-2007-46 del 22 de junio del 2007.

Del mismo modo la Jefa de Recursos Humanos mediante Memorando No. 207-JRH—08 del 31 de enero del 2008 dispone al Jefe de Unidades de Roles que se de cumplimiento al criterio jurídico del Procurador Síndico de la Institución. Previamente la Jefa de Recursos Humanos mediante Memorando 160-JRH-08 del 28 de enero del 2008, ante una consulta del Jefe de roles dice: Quienes han propuesto recurso de amparo son 7 empleados en contra de la SENRES, por lo que el H. Consejo Provincial de Loja ni el resto de Servidores no son parte del proceso que se ha instaurado conforme consta de Auto del 17 de enero del 2008, disponiendo que mientras la SENRES no disponga otra cosa se seguirán cancelando las remuneraciones conforme a la Resolución de la SENRES-RH-2007-46 dictada el 22 de junio del 2008.

Finalmente sostienen que con los roles de pagos adjuntos de los meses de noviembre, diciembre y enero, comprobará que se les ha reducido el sueldo, sin fundamento constitucional, ni legal alguno, toda por una errónea e ilegítima interpretación de la mencionada resolución de amparo constitucional que favorece a siete individuos.

Que para concluir, el acto de autoridad pública que sunilla el Prefecto Provincial de Loja, lo hizo en base a un informe superficial y limitado criterio jurídico, que no corresponde a la esencia misma de la resolución judicial, llamando la atención que una funcionaria que no es abogada quiera acertar con la interpretación que el Juez Segundo de lo Civil dictó, y más bien el Procurador Síndico es quien emite su criterio pero sin fundamentar, sin valorar y sin motivar en base a la Constitución Política de 1998, por lo que el Prefecto ejecuta un acto violatorio de lo más elementales valores y principio de un Estado Social de derecho en contra de la mayoría de los Empleados del Consejo Provincial de Loja.

Que todo lo actuado tanto por el Prefecto Provincial como el Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Loja derivan en actos viciados, que se contraponen a la constitucionalidad y supremacía de los derechos fundamentales y por ende de la Constitución Política al haberse dispuesto que se reduzca sus remuneraciones sin el menor análisis integral constitucional y legal de los efectos de la resolución dictada por el Juez Constitucional, teniendo como resultado la violación al derecho por una resolución no motivada como lo determina el Art. 13 numeral 24 de la Constitución Política del Estado de 1998.

Que comparecen para hacer respetar los más elementales valores principios y derechos fundamentales, por lo que solicitan se deje sin efecto el acto arbitrario constantes en el oficio No. 118 del 30 de enero del 2008, emitido por el Prefecto Provincial y por el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja, en que se perjudica a los accionantes y que se revierta el daño causado en el pago de sus Remuneraciones conforme lo venían percibiendo en los meses de noviembre, diciembre y enero, según las acciones de personal emitidas en el mes de noviembre del 2007.

El Juez de instancia convoca Audiencia Pública para el 14 de febrero del 2008, la cual, una vez instalada con la presencia de las partes, concede la palabra al abogado defensor de la parte accionada, quien manifiesta que lo hace en los siguientes términos: Que niegan de manera simple, pura y llana los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada en contra de la Institución Provincial. Que la presente acción no cumple con lo que establece el Art. 95 de la Constitución de 1998 y Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, puesto que de acuerdo al Informe emitido por la Procuraduría Síndica, no se ocasionado acto ilegítimo contra los actores y que existe falta de legitimación activa de los accionantes porque no cumplen con lo establecido en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que hay total improcedencia de la acción, según lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expediente del Tribunal Constitucional en el numeral 7, por cuanto los actores aducen que se han violado sus derechos, y que al respecto menciona que los actores solicitan se deje sin efecto el Oficio No. 118 del 30 de enero del 2008, ya que dentro del expediente consta un oficio que les hace conocer el Juez Constitucional Segundo de lo Civil de Loja, en donde la señora Betty Ludeña siguieron un amparo pero en contra de la SENRES, en la que dicho Juez Constitucional aceptó el amparo y se deja sin efecto la calificación y puestos donde están incluidos los actores de este amparo constitucional. El informe que mencionan los actores que se deje sin efecto, guarda relación con la disposición del Juez Constitucional mediante la respectiva resolución que se adjunta al

expediente y al que solicita se reproduzca a su favor en que deje sin efecto la calificación de la SENRES, por lo que ellos en calidad de representantes legales de la Institución Provincial han dado cumplimiento a dicha disposición cuando es de efecto inmediato, y que, en consecuencia no existe violación constitucional ni de ninguna Ley; por lo tanto que el presente amparo constitucional es un absurdo, porque ellos como representantes legales de la Institución tienen que cumplir lo dispuesto por el Juez Constitucional en forma inmediata.; también que en el proceso presentado por la señora Betty Ludeña, está apelado ante el Tribunal Constitucional y que mal se podría aceptar este amparo cuando el proceso no ha culminado. Que como se trata de una acción de amparo que ya resolvió el Juez Constitucional en su oportunidad, esta acción ya deviene en improcedente, al plantear otro amparo por los mismos fines por lo que desde ya solicita que se rechace y se archive. Que tampoco se ha violentado ningún artículo de la Constitución y peor aún de la Ley Orgánica de Control Constitucional, porque no se les ha perjudicado en sus derechos y que mucho menos hay daño grave, inminente e irreparable y que por todo lo expuesto cuando se tenga que resolver el proceso se tome en cuenta los artículos antes mencionados ya que ellos como representante de la Institución provincial lo que han hecho es dar cumplimiento a una resolución de un Juez Constitucional que es de efecto inmediato, por lo que solicita que la demanda sea rechazada.

Por su parte, el abogado defensor del accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.

El Juez Constitucional, dicta su resolución el 18 de febrero del 2008, negando el recurso de amparo por considerar que la resolución del Juez Segundo de lo Civil no se encuentra ejecutoriada y se encuentra apelada por la SENRES.

Con los antecedentes expuestos, la **TERCERA SALA** para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado en la Constitución de la República del Ecuador en el registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008;

SEGUNDA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que del texto constitucional de 1998 y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El acto administrativo que impugnan los accionantes es el contenido del Oficio No. 118 del 30 de enero del 2008, emitido por el Procurador Síndico (e) del Consejo Provincial de Loja y dirigido al Prefecto Provincial de Loja, quien hace un análisis del recurso de amparo aceptado en parte por el Juez Octavo de lo Civil (e) del Juzgado Segundo de lo Civil y propuesto por Betty Ludeña Astudillo, Roger Manuel Valdivieso Yomara y otros, en la que ordena la suspensión inmediata del los efectos de la Resolución No. SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007, suscrita por Secretario Nacional Técnico de SENRES. En dicho análisis el Procurador Síndico en el numeral 6 concluye de la siguiente manera: *“Por todo lo expuesto señor Prefecto Provincial, me permito informar y en base a las normas antes citadas y habiendo una Resolución del Juez Competente que es sobre amparo constitucional, en donde admite en parte la petición de la señora Betty Ludeña y Otros en contra de la entidad de SENRES, en donde suspende la resolución emitida con fecha 22 de junio del 2007; por lo que, tiene que estarse a la resolución del señor Juez, es decir queda sin efecto a la mencionada resolución No. SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007 hasta que el Tribunal Constitucional resuelva ya que es el organismo de última instancia”*; según consta a fojas 77 y vta., del proceso;

QUINTA.- Los accionantes solicitan que de la resolución que emita la Corte Constitucional, se lo haga en el sentido, de que se deje sin efecto el Oficio N. 118 del 30 de enero del 2008, por considerar que sus remuneraciones se encuentran mermadas por efecto del oficio emitido por el Procurador Síndico y por la sumilla inserta en dicho oficio por parte del Perfecto Provincial de Loja;

SEXTA.- Los accionantes mencionan en el libelo de la acción, la Resolución que emitió el Juez Octavo de lo Civil (e) del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja de que el Recurso de amparo propuesto por Betty Ludeña Astudillo y Otros, fue aceptado en parte, pero así mismo en Apelación ante la Corte Constitucional, Ex Tribunal Constitucional, en el caso No. 117-08-RA dicta su Resolución el 04 de junio del 2008, negando la acción de amparo propuesto por Betty Ludeña y otros, porque la Sala consideró que la Resolución emitida por SENRES-RH-2007-000046 el 22 de junio del 2007, fue una Resolución de carácter “erga omnes”, y que, para que proceda la acción de amparo, es indispensable que se advierta la existencia de un acto administrativo ilegítimo, esto es, que haya sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o que aún en el caso de gozar de atribuciones, lo haya hecho contrariando garantías fundamentales consagradas en la Ley Suprema, lo que en el presente caso no concurre de manera alguna; según consta en el Considerando QUINTO, Segundo párrafo de dicha Resolución;

SEPTIMA.- Ahora bien, los accionantes manifiestan en el libelo de su acción que sus remuneraciones se han reducido a partir de los meses de noviembre, diciembre y enero, por efecto de la Resolución de la SENRES del 22 de junio del 2007, Resolución SENRES-RH-2007-000046, en tal sentido, el informe del Procurador Síndico fue dado por efectos de la Resolución de SENRES y en la que la Sala no puede pronunciarse por ser una Resolución de carácter “erga omnes, y en la cual, la vía del amparo no era la indicada para presentar ésta acción, por lo que la presente demanda se torna improcedente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA;**

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez Constitucional, en consecuencia, **NEGAR** la acción de amparo constitucional, propuesto por **AURELIO CARRIÓN JUMBO, HÉCTOR JAMIL EGUIGUREN VELEPUCHA, WILSON PATRICIO BUSTAMANTE ARMIJOS, ROSARIO ARGENTINA ROJAS FLORES Y OTROS;** y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M. 22 de abril de 2009

No. 0485-2008-RA

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

Caso signado con el No. 0485-2008-RA

ANTECEDENTES

El señor **WILSON FABIÁN WASHCO CASTRO**, propone acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría de Transporte Vial y Ferroviario y Presidenta Autorizada del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, por emitir la Resolución en que se excluye de la Renovación de los Permisos de Operación al actor.

Manifiesta el accionante, que fue aceptado como Socio de la Cooperativa de Transportes **PULLMAN VIAJEROS** con

fecha 07 de agosto del 2006 y ratificado el 12 de enero del 2007 por el Consejo de Administración de la misma Cooperativa, por lo que adjunta copia certificada del Ministerio de Bienestar Social-Administración del Sistema Cooperativo de la Subdirección de Cooperativas del Austro, mediante certificación No. 0296-SCA-07.

Que mediante Resolución No. 004-DE-HC-001-2006-CNTTT del 18 de diciembre del 2006 se resolvió autorizar a favor de la Cooperativa de Transporte “**PULLMAN VIAJEROS**” de la ciudad de Cuenca Provincia del Azuay, la habilitación de tres cupos que beneficia a los señores **WASHCO CASTRO WILSON FABIÁN, JUÁN PABLO CABRERA CÓRDOVA Y MILTON ALEJANDRO TENESACA FAREZ.**

Que mediante denuncia al Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres por el Presidente de la Cooperativa de Transportes “**PULLMAN VIAJEROS**”, El Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, emite la Resolución 047-DIR-2007-CNTTT del 14 de agosto del 2007, en la que se resuelve revocar la resolución de recuperación de cupos No. 004-DE-HC-001-2006-CNTTT excluyéndolo de la renovación del permiso de operación concedido a la Cooperativa.

En virtud de los antecedentes mencionados y con fundamento a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional solicita se deje sin efecto por ser ilegítimo y por violar derechos constitucionales legales, el acto administrativo de la Resolución No. 047-DIR-2007-CNTTT y que en primera providencia cesen los efectos de dicha Resolución.

El Juez Vigésimo de lo Civil (e) de Pichincha convoca a Audiencia Pública para el día 29 de noviembre del 2008, quien con la presencia de las partes y una vez instalada concede la palabra al abogado defensor del accionante, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, luego concede la palabra al abogado defensor de los accionados, quienes presentan su exposición por escrito y manifiestan de que no existe acto ilegítimo puesto que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en su Art. 23 literal i), dentro de las atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito, establece: “Resolver en última instancia los reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas relacionadas con las reclamaciones y consultas que se eleven a su conocimiento”, de lo cual, se entiende que el Organismo tiene competencia para conocer e investigar las denuncias que se presenten por parte de los ciudadanos, dentro del ámbito del tránsito y del transporte terrestres ya sean a título personal o a nombre de personas jurídicas. Que por otra parte, dentro de los requisitos establecidos por la Institución para la presentación de las solicitudes de los diferentes trámites, se establece que las mismas deberán contener la firma del Presidente o del Gerente de la operadora de transporte, por lo que la denuncia presentada por el Presidente de la Cooperativa **PULLMAN VIAJEROS**, tiene tanto valor, como el que se dio a la solicitud de recuperación de cupos que benefició entre otros al accionante, así como la Renovación de los Permisos de Operación.

Que rechaza el presente recurso porque el acto administrativo impugnado a más de contar con los informes del Departamento Técnico del Consejo Nacional de

Tránsito, de la Comisión Interna Permanente de Permisos de Operación y de la Jefatura Provincial de Tránsito del Azuay, se encuentra ampliamente motivado, lo cual se podría comprobar de la lectura de la copia certificada que adjunta y de los Informes Nos. 051-DT-CI-2007-CNTT del 17 de julio del 2007 y elevado a conocimiento del señor Jefe Provincial de Tránsito del Azuay.

Que el actor falta a la verdad al decir que desconocía el proceso iniciado en su contra, así como el de sus otros compañeros que son los señores Tenesaca Farez Milton Alejandro y Cabrera Córdova Juan Pablo, que también son beneficiarios de la Autorización de recuperación de cupos y a la Renovación del Permiso de Operación del cual se encuentran actualmente excluidos, porque asistió a una reunión de trabajo y a la que reconocieron y admitieron que no poseían vehículos al momento de efectuarse la revisión vehicular ante la Jefatura Provincial de Tránsito del Azuay el 17 de julio del 2007.

Que al excluir los Permisos de Operación a los señores nombrados anteriormente y en las que se encuentra el actor, el Consejo Nacional de Tránsito actuó dentro de la atribución conferida por el Art. 14 literal h) del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que dice: “*Conceder, modificar, suspender o revocar los permisos de operación del transporte público*” y de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo las personas naturales o jurídicas pueden interponer recurso contencioso administrativo en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración pública que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante y que el recurso puede ser de dos clases que es el de Plena jurisdicción o subjetivo y el de anulación u objetivo, en este caso el primero ampara un derecho subjetivo del recurrente presuntamente negado y el segundo que por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse para quien tenga interés directo para deducirla acción solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal, de lo que se deduce que la acción debió presentarse por la vía Contenciosa Administrativa.

Que por todo lo manifestado solicita al señor Juez que la presente demanda sea negada por improcedente e ilegal.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha dicta su resolución ACEPTANDO la acción propuesta por el actor, por considerar que se está limitando el derecho al trabajo al accionante lo que le impediría los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Con los antecedentes expuestos, la **TERCERA SALA** para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado en la Constitución de la República del Ecuador en el registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Del texto constitucional de 1998 y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido de la Resolución No. 047-DIR-2007-CNTTT del 14 de agosto del 2007, emitido por la Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario y Presidenta Autorizada del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la misma que en su parte resolutive contiene lo siguiente: **1.-** Revocar la Resolución No. 004-DE-HC-001-2006-CNTTT del 18 de diciembre del 2006, que beneficiaba a los Socios Washco Castro Wilson Fabián, Tenesaca Farez Milton Alejandro y Cabrera Córdova Juan Pablo; **2.-** Excluir de la Resolución de Renovación de Permiso de Operación No. 002-RPO-001-2007-CNTTT del 24 de abril del 2007, a los Socios Washco Castro Wilson Fabián, Tenesaca Farez Milton Alejandro y Cabrera Córdova Juan Pablo, quedando únicamente los Veinticinco Socios restantes; **3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Tránsito, las irregularidades cometidas por la Jefatura Provincial de Tránsito del Azuay, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y se impartan los correctivos necesarios; según consta a fojas 07 y 08 del expediente;

QUINTA.- Del análisis de la especie se desprende, que el accionante fue incluido en la habilitación de tres cupos a favor de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros “Pullman Viajeros”, en la cual fue aprobado mediante Informe No. 731-DT-O-2006-CNTTT el 07 de diciembre del 2006 por la Dirección Técnica del Organismo y cuyo Informe fuera aprobado por la Comisión Interna Permanente de Permisos de Operación mediante Informe No. 033-CIPPO-2006-CNTTT el 15 de diciembre del 2006, según consta a fojas 04 y 05 del expediente, en la Resolución No. 004-DE-HC-001-2006-CNTTT del 18 de diciembre del 2006;

SEXTA.- Que la Resolución No. 004-DE-HC-001-2006-CNTTT del 18 de diciembre del 2006 dice en su parte resolutive en el numeral 1 lo siguiente: **1.-** Autorizar a favor de la **Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Buses “PULLMAN VIAJEROS”**, domiciliada en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, la habilitación de TRES (03) cupos que benefician a los siguientes socios Washco Castro Wilson Fabián, Tenesaca Farez Milton Alejandro y Cabrera Córdova Juan Pablo, dando a conocer también sus números de cédulas, la placa del vehículo, la Marca, el tipo de vehículo con los respectivos números del Chasis y Motor; Resolución que fuera emitida de manera conjunta por el DIRECTOR TÉCNICO y por el DIRECTOR EJECUTIVO del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; según consta a fojas 05 del proceso;

SEPTIMA.- Que el accionante fue excluido de la Renovación del Permiso de Operación, por cuanto en el momento que se hizo la revisión de los vehículos los mismos que no se encontraban en existencia tanto en la recuperación de cupos como en la renovación del permiso de operación, según se señala en el tercer párrafo a fojas 07; y por cuanto, la Casa Comercial Ecua Brasco emite las facturas de compra venta de los vehículos marca Mercedes Benz el 20 de noviembre del 2006 indicando que los mismos no habían llegado al País y el único vehículo que si había llegado el 27 de abril del 2007 era el del accionante, según consta en la resolución que impugna el recurrente a fojas 07 cuarto párrafo;

OCTAVA.- Que por todo lo expuesto anteriormente, el accionante para ser miembro de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "PULLMAN VIAJEROS", cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la Ley, por la cual, no es posible que se le suspenda no sólo con la recuperación de los cupos asignados, sino que, también le suspendan la renovación de los permisos de operación, ocasionándole un grave daño al actor, no sólo por la inversión realizada en la Casa Comercial Ecua Brasco al comprar el vehículo de marca Mercedes Benz, sino porque también se le quitaría su fuente de trabajo, ya que, el no tener el vehículo en el momento de la revisión las autoridades del Consejo Nacional de Tránsito debieron analizar que se trataría de un motivo de fuerza mayor que escapaba de las manos del actor, ya que la compañía que vendió el vehículo era la responsable de la entrega del mismo para que el actor pueda presentarlo en el momento de la revisión, en tal virtud, lo que debió hacer el Consejo Nacional de Tránsito es suspender provisionalmente la recuperación del cupo y la renovación del permiso de operaciones, hasta que el recurrente presente el vehículo ya que la inversión de la compra del carro ya estaba hecha y con mayor razón cuando en el informe de la Resolución impugnada a fojas 07 reconocen sobre la factura de la compra del vehículo, que debió ser más que suficiente para establecer que la falta de cumplimiento en la presentación del vehículo no era por parte del accionante, sino que, era responsabilidad de la Casa Comercial que vendió el vehículo, pero que en todo caso ya estaba comprado y que lo único que tenían que esperar es que el mismo llegue para poderlo presentar a revisión y de esa manera conceder la recuperación de cupos y la renovación del permiso de operaciones;

NOVENA.- La Constitución de 1998 en su Art.23 numeral 17 determinaba sobre *La libertad de Trabajo* y la Constitución del 2008 sostiene lo mismo en su Art. 66 numeral 17 y en la misma Constitución del 2008 dice lo siguiente en su **Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;* por lo que no se puede dejar al actor en estado de desocupación y mucho más considerando que hizo la inversión para la compra del vehículo lo que necesitará seguir pagándolo y para ello es necesario que se le conceda la recuperación del cupo y la renovación del permiso de operaciones, en tal sentido la presente demanda se torna procedente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, ACEPTAR la acción de amparo propuesta por el señor WILSON FABIÁN WASHCO CASTRO; y
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M. 22 de abril de 2009

No. 0495-08-RA

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0495-2008-RA

ANTECEDENTES:

El Profesor JORGE ENRIQUE SANTACRUZ MATUTE, propone acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral y de la Directora Provincial de Educación del Guayas, quien a su vez es la Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Guayas.

El accionante sostiene que es maestro primario de la Escuela Fiscal No. 5 "Cucalón Lasso" de la ciudad de Naranjal, labores educativas que las viene desempeñando

desde 1983 de manera permanente desde hace 24 años, período en el cual ha mantenido una conducta intachable y de irrestricto apego a los Reglamentos y a la Ley de Educación, impartiendo conocimientos y enseñanzas a centenares de jóvenes que forman parte de la nueva generación de profesionales que brindan sus servicios para el engrandecimiento de Naranjal y del País.

Manifiesta que desde el mes de julio del 2003 viene desempeñando las funciones de Secretario del Consejo Técnico Consultivo, de la Junta de Profesores y del Comité Central de Padres de Familia de la Escuela "Cucalón Lasso", pero que desde el mes de julio del 2007 la Lcda. Nelly León Campos elabora un oficio dirigido a la Directora Provincial de Educación del Guayas en la que solicitaba se la nombre Directora Titular de la mencionada Escuela ya que era la Directora en calidad de encargada, oficio que requería que se lo firme en calidad de Secretario de la Junta de Profesores, a lo cual se negó por no contar con la autorización de los demás compañeros miembros de dicha Junta, explicándole el porqué no le firmaba, pero que eso no bastó para que pudiera entender su situación y que más bien se convirtió en una rivalidad e indiferencia, llegando con malintencionada actitud a acusarlo de haber intentado abusar de uno de sus alumnos, a sabiendas de parte de ella que el actor era incapaz de cometer esa falta, pero que no se atrevió a denunciarlo, sino que, sus insinuaciones encontraron eco en sus amigos Supervisores de la UTE 17, quienes cooperaron para sorprender a la actual Directora Provincial de Educación y con ello conseguir que lo denuncie en la Fiscalía 17 de lo Penal del Guayas, con asiento en la ciudad de Naranjal, acción que originó que el compareciente fuera perjudicado en su reputación de docente por más de 24 años en funciones, dañando su imagen y buena reputación llegando inclusive a perder su libertad por más de un mes donde estuvo a punto de ser asesinado.

Sostiene el recurrente que sin saber que había sido denunciado fue detenido por efectivos de la Policía Judicial de la Subjefatura del Cantón Naranjal, que sin previa elaboración de ningún informe investigativo procedieron a su aprehensión el jueves 04 de octubre del 2007 a las 11H00, todo esto bajo consigna represiva de la Directora de la Escuela Fiscal Mixta "Cucalón Lasso" en calidad de encargada, a pesar de no existir denuncia alguna en su contra, ni por el representante del menor que se decía que era el ofendido, aunque en su comparecencia personal ante el fiscal y con la presencia de la Madre negó de manera categórica haber sufrido algún atentado, así como tampoco había sido entrevistado por persona alguna de la Dirección de Educación, por lo que se usó con malicia su nombre e imagen, quedando de esta manera al descubierto la injuria calumniosa de parte de quienes quisieron hacerle daño. El accionante agrega una Escritura Pública que contiene la Declaración Juramentada Voluntaria de la Madre del menor, en vista de que la Agente Fiscal se negaba a citar a la Madre del menor para que rindiera su declaración en el hecho que se le acusaba, por lo que hubo la necesidad de que con juramento diera su declaración ante el Notario Público del Cantón Balao, hecho que ocurrió el 31 de octubre del 2007, en dicha Declaración con juramento la madre del menor niega rotundamente de que su hijo hubiera sido objeto de algún abuso o acoso sexual o algún atentado en contra del menor y peor de alguna violación.

Manifiesta que dentro del reservado expediente indagatorio incoado injustamente en su contra no se aportaron pruebas materiales ni documentales en su contra y que a la fecha no existen pruebas que permitan determinar la participación del actor y tampoco se ha probado la existencia material de ningún delito en el cual deba responder. Sostiene que los informes infundados carecen de valor legal por la violación de sus garantías constitucionales, como lo ha hecho saber cuando rindió su declaración ante la fiscalía y que ha impugnado por haber actuado de esa manera y haber podido ejercer su derecho a la defensa al no haber sido notificado, contraviniendo lo establecido en el Art. 82 y 83 del Código de Procedimiento Penal.

Que el Juez Décimo Séptimo de lo Penal del Guayas, el 06 de noviembre del 2007 ordena su libertad aceptando el criterio del representante del Ministerio Público, ya que no había prueba de ningún delito y que no tenía caso el de acusarme, pero sustituye la prisión preventiva por la medida substitutiva de prohibición de salida del País, recobrando su libertad el 08 de noviembre del 2007 después de 34 días de haberse dictado su injusta detención.

Que por todo lo sucedido desde que se cometió su injusta aprehensión el 04 de octubre del 2007, la Comisión Provincial de Defensa Profesional resuelve instaurar Sumario Administrativo por presunta violación al Art. 32 numerales 3 y 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que se nombra una Sub-comisión para que inicien el Sumario Administrativo y lo presenten en un término no mayor a 15 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 del reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y es así que dicha Comisión el 04 de septiembre del 2007 oficia al Departamento Financiero de la Dirección Provincial de Educación para que le suspendan el sueldo correspondiente a SESENTA DÍAS de labores, sin que se le de el derecho a su defensa y es así que el 21 de noviembre del 2007 acuerdan imponerle dicha sanción, la misma que presume fue hecha con efecto retroactivo ya que no se le ha pagado su remuneración mensual.

Que con todo lo expuesto y amparado en el Art. 95 de la Constitución de 1998, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, propone la presente demanda y solicita que en forma inmediata en primera providencia adopte las medidas urgentes destinadas a hacer cesar la lesión que le ha ocasionado y que se observe la inconstitucionalidad derivada en este caso y que se declare la nulidad de la ilegal, improcedente e injustificada medida adoptada por la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, al expedir el Acuerdo Ministerial No. 375 del 21 de noviembre del 2007, al haberle impuesto la Suspensión de sus Funciones de docente por SESENTA DÍAS, sin derecho a remuneración, sin que previamente se le conceda el derecho a conocer el supuesto expediente instaurado en su contra, así como no haber podido ejercer el legítimo derecho a la defensa, y que se la reintegre a sus funciones dentro de las 24 horas, suspendiendo o revocando la improcedente medida dictadas en su contra.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil del Guayas, convoca a Audiencia Pública el 11 de enero del 2008 y una vez instalada con la presencia de las partes concede la palabra al abogado defensor del accionante, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su

parte los abogados defensores de la Directora Provincial de Educación y de la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, quienes hacen un relato cronológico de los hechos que se le imputan al accionante, los mismos que constan a fojas 150 a la 153 y vta. del proceso.

El Juez de instancia en los términos expuestos en su resolución acepta en parte la acción de amparo constitucional, de la cual apela la autoridad accionada.

Con los antecedentes expuestos, la **TERCERA SALA** para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado en la Constitución de la República del Ecuador en el registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008;

SEGUNDA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que del texto constitucional de 1998 y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El acto administrativo que impugna el accionante, es el emitido por la Subsecretaría Regional de Educación en el Acuerdo No. 375 del 21 de noviembre del 2007, por la cual, se Suspende Temporalmente por Sesenta días sin derecho a Remuneración al Prof. Jorge Santacruz Matute, Docente de la Escuela Fiscal "Cucalón Lasso" del Cantón Naranjal, Provincia del Guayas, según lo dispone el Art. 34 reformado, incisos segundo y tercero de la ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, pero que esta suspensión temporal no será considerada como sanción; según consta a fojas 134 del expediente;

QUINTA.- Del análisis del expediente se desprende, que al accionante se lo acusó de acoso sexual a un menor de edad, por supuestas denuncias hechas por una madre de familia a la Directora (e) de la Escuela Fiscal "Cucalón Lasso", donde el actor es Profesor, hecho que originó que se presente una queja en contra del actor ante el Supervisor Zonal UTE-17 el 31 de julio del 2007, (fjs. 111) quien a su vez, puso en conocimiento de este hecho ante la Directora Provincial de Educación del Guayas, a quien le solicitó en su comunicación enviada el 06 de agosto del 2007 en la parte de Conclusiones lo siguiente:

- 1.- Poner a este mal profesor a órdenes de la Comisión de Defensa Profesional;
- 2.- Suspenderlo por Sesenta días sin sueldo, para investigaciones;

3.- Formar una Sub-comisión para sancionar a este pésimo educador;

4.- Mandar un maestro o maestra que reemplace a este mal elemento;

Según consta a fojas 113 del expediente;

SEXTA.- Que a fojas 115 consta el Oficio 061 del 08 de agosto del 2007, que contiene informe de las actividades realizadas en la Escuela Fiscal "Cucalón Lasso", por parte de la Sub-comisión designada por la Directora Provincial de Educación, la misma que en sus recomendaciones exponen lo siguiente:

1.- Se hace necesaria la inmediata suspensión por 60 días al profesor Jorge Santacruz Matute, con la finalidad de precautelar el bienestar de los educandos de este establecimiento educativo.

2.- En caso de no cumplir el profesor Jorge Santa cruz Matute, con lo aceptado en el Acta de compromiso de fecha 07/08/2007, suscrita en presencia de los profesores del plantel, salvo su mejor e ilustrado criterio señora Directora Provincial de Educación, se procederá de manera inmediata a solicitar a la Comisión de Defensa Profesional, se instaure el Sumario Administrativo correspondiente en contra del docente;

SÉPTIMA.- A fojas 121 del proceso consta la Resolución que dicta la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en la sesión celebrada el 04 de septiembre del 2007 en cuanto a los Informes presentados por la Sub-Comisión para que sea conocido y que se sancione administrativamente al actor, en la cual, luego de conocer dicho Informe la Comisión resuelve lo siguiente: 1).- Solicitar a la Subsecretaría Regional de Educación, por ser trámite de su competencia, la aplicación del Art. 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, esto es, **suspensión temporal por 60 días al profesor JORGE SANTACRUZ MATUTE**, docente de la Escuela Fiscal "Cucalón Lasso", ubicada en el Cantón Naranjal. 2).- Instaurar **sumario administrativo** por presunta violación al Art. 32, numerales 3 y 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que se nombra una Sub-comisión integrada por los señores licenciados Kelly Apuntes Burgos y Víctor Hugo Rivera, Supervisores Provinciales de Educación del Guayas en sus calidades de Coordinador y Vocal Miembro, respectivamente, para que inicien sumario administrativo y presenten en un término no mayor a 15 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 del reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. 3).- Como medida precautelar **se dispone oficial al Departamento Financiero para que se le suspenda el sueldo al mencionado docente hasta que se clarifique la situación jurídica administrativa del profesor;**

OCTAVA.- Que en relación al Considerando anterior, a fojas 15 consta la comunicación con que le ponen en conocimiento al actor por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en Oficio No. 1047-PII-AJ-2007-CDP-B del 26 de octubre del 2007, emitida por el Secretario de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, sobre la Resolución que tomó dicha Comisión, siendo la misma que se describe en su totalidad en el Considerando SÉPTIMO de ésta Resolución;

NOVENA.- A fojas 18 del proceso consta el escrito de Apelación del accionante, que con fecha 29 de noviembre del 2008, presenta ante la Directora Provincial de Educación del Guayas y Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, en la que hace un análisis exhaustivo de todas las violaciones constitucionales y legales que se cometieron contra el recurrente, en la cual, solicita que sea la Comisión de Defensa Profesional Regional del Litoral, a fin de que como su Superior de alzada sea donde se le reconozcan sus derechos y garantías constitucionales, revocando y dejando sin efecto todas las anticipadas sanciones, contenidas en las tres Resoluciones que obran descritas en el Oficio No. 1047-PII-AJ-2007-CDP-B del 04 de octubre del 2007, de tal manera que tanto su Remuneración mensual, como sus funciones de Maestro sean Suspensas; según consta a fojas 21 y 22 del expediente;

DECIMA.- Que dentro del proceso, es de mencionar que al actor se lo acusó de acoso sexual a los alumnos del plantel, según denuncia presentada por la Directora dicho establecimiento, en la cual, la Comisión que nombró la Directora Provincial de Educación para investigar la conducta del profesor (actor), en su Informe presentado el 08 de agosto del 2007 la calificó como *actitud inmoral*, según obra en autos a fojas 115 primer párrafo, sin embargo, por este hecho, al accionante se le siguió una Instrucción Fiscal por parte de la agente Fiscal Décimo Séptimo de lo Penal del Guayas, para posteriormente ser detenido por miembros de la Policía Judicial del Guayas el 04 de octubre del 2007, tal como consta a fojas 43 línea 10 de la demanda de acción de amparo presentada por el recurrente; violando lo establecido en el Art. 24 numeral 4 de la Constitución de 1998, disposición Constitucional que lo establece de igual manera la Constitución de 2008 en su Art. 77 en lo que se refiere a la privación de su libertad, que en su numeral 3 dice: *“Toda persona en el momento de su detención tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la Jueza o Juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio”*, es necesario recalcar, que al accionante en el momento que fue detenido no había denuncia alguna de ningún familiar del supuesto menor ofendido por parte del profesor, incurriendo en una franca violación constitucional ya que fue aprehendido sin prueba alguna que amerite tal detención;

DECIMA PRIMERA.- Dentro de la Instrucción Fiscal que siguió la Agente Fiscal al actor, consta a fojas 05 del expediente, la declaración del menor al que supuestamente acosaba el profesor, mencionando que el accionante como profesor jamás tocó sus partes íntimas y que había leído en el periódico de la localidad que el profesor alguna vez le había besado en la boca, diciendo que eso era mentira, que nunca el profesor lo había besado y que más bien fue bueno con él cuando fue su profesor; que con sus compañeros, tampoco nunca se enteró que haya tenido problemas, que ha llegado a saber que se encuentra preso y que no desea que siga preso;

DECIMA SEGUNDA.- De igual manera a fojas 07 consta la declaración de una Madre de Familia cuyo hijo es alumno en el grado donde es profesor el actor y menciona que el profesor Jorge Santacruz Matute esta siendo acusado injustamente sobre un caso que no existe, ya que no tiene fundamento y que más bien son problemas con la Directora

encargada de la Escuela. Que le consta que es un buen profesor y que no tiene problemas con los niños, que como madre han permanecido en las aulas y no ha pasado nada de lo que se le acusa falsamente;

DECIMA TERCERA.- Con la declaración rendida en la Instrucción Fiscal y que se señala en los Considerandos Undécimo y Duodécimo, se establece claramente que el actor sin prueba alguna fue detenido, por lo que incurrió en otra violación constitucional establecida en el Art. 24 numeral 7 sobre la presunción de inocencia, lo cual, la actual Constitución del 2008 dice en su Art. 76 numeral 2: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*; con esta disposición constitucional, al actor, sin que exista denuncia alguna, sin que se investigue y peor que se compruebe su participación en el hecho denunciado, se lo consideró culpable y fue apresado sin que exista fundamento para ello, violando también lo establecido en la actual Constitución 2008, en cuanto al derecho a la defensa en el Art. 76 numeral 7, literales a), b) y c);

DECIMA CUARTA.- Que por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, queda establecido, que el actor fue vulnerado en sus derechos constitucionales y que la suspensión de su Remuneración y de sus funciones de la Escuela Fiscal “Cucalón Lasso”, fue un hecho que se puede considerar abusivo y autoritario por parte de las autoridades de la Dirección Provincial de Educación, sanción que fue ratificada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional, que sin mayores elementos de prueba la impusieron sin haberse establecido la responsabilidad del actor en el hecho denunciado, dejándolo en estado de indefensión, ya que no se le dio el derecho a la defensa, y sin haberse comprobado su participación en la denuncia presentada por la Directora de la Escuela donde el accionante era profesor, que al decir de una madre de familia en su declaración rendida ante la agente Fiscal que conoció la denuncia presentada por la Directora de la Escuela, que ello se debe a *problemas con la Directora encargada*, es decir, da cuenta que entre la Directora y el Profesor existió algún tipo de problema, en la que abusando de su autoridad indispuso al accionante ante la superioridad de la Dirección Provincial de Educación, acarreado las consecuencias descritas en esta Resolución;

DECIMA QUINTA.- Que la Suspensión de sueldo y funciones contra al actor, por parte de las autoridades de Educación se puede establecer, que el mismo obedece sino es a una retaliación es a una persecución que se le hizo al accionante, de tal manera, que la sanción así impuesta sin que antes se haya comprobado lo denunciado es como declararlo culpable de un hecho que jamás aconteció o sucedió, por lo que se puede considerar que la decisión de la autoridad es como el de haber prevaricado al establecer una sanción que no se ha demostrado, ya que en la resolución emitida por la Comisión Provincial de Defensa Profesional el 04 de septiembre del 2007, resuelven que se suspenda por sesenta días al accionante y luego se dispone lo siguiente en el numeral 2: *“Instaurarle sumario administrativo por presunta violación al Art. 32 numerales 3 y 4 de la ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que se nombra una Sub-comisión integrada por los señores licenciados Kelly Apuntes Burgos y Víctor Hugo Rivera, Supervisores Provinciales de Educación del Guayas en sus calidades de*

Coordinador y Vocal Miembro, respectivamente, para que inicien sumario administrativo y presenten en un término no mayor a 15 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional", es decir, solicitan la sanción y después que se instaure el Sumario Administrativo por lo que se prevarica al imponer primero la sanción, violando lo establecido en el Art. 24 numeral 10 de la constitución de 1998 y reconocido de igual manera en la Constitución del 2008 en el Art. 76 numeral 3 que dice: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*, si el sumario administrativo no se siguió como se establece la sanción?, cual fue la responsabilidad o la culpabilidad que se estableció en el accionante?, la respuesta es sencilla "ninguna", de ahí que prevaricaron los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, sanción que ratifica la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral en el Acuerdo No. 375 del 21 de noviembre del 2007 constante a fojas 134 del expediente;

DECIMA SEXTA.- Que esta sala está en desacuerdo con la Resolución dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Guayas, en cuanto sostuvo que no procede declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo dictado por la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, cuando el actor no solicita que se declare su inconstitucionalidad, lo que el recurrente solicita al señor juez en el punto 3.1 de su demanda de acción de amparo es lo siguiente: *"Que se observe la inconstitucionalidad derivada de este caso y se declare la nulidad de la ilegal, improcedente e injustificada medida adoptada por la Dra. Mónica Franco Pombo en su calidad que representa de SUBSECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL LITORAL, etc. etc."*; es decir solicita que se observe la inconstitucionalidad, más no que se declare la misma, situación que es totalmente diferente a lo sostenido por el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil del Guayas;

DECIMA SEPTIMA.- Que en relación al Considerando anterior, como lo menciona el Juez de instancia constitucional en su resolución, si bien es cierto el accionante en su demanda manifiesta y solicita que: *"...se observe la inconstitucionalidad derivada en este caso y se declare la nulidad..."*, también es cierto que en la misma demanda se señala claramente que lo que se solicita o lo que se plantea es una acción de amparo constitucional, además de la demanda consta que se cumplió con el "Juramento" que es requisito fundamental en la presentación de la acción de amparo constitucional; así como se solicita "... se adopte las medidas urgentes destinadas a cesar la lesión...", de lo cual sin mayor esfuerzo se puede inferir que lo que se planteó fue una acción de amparo constitucional y no una demanda de inconstitucionalidad, por lo que el juez inferior tenía la obligación de resolver el asunto como una acción de amparo constitucional y, no mediante un simple pronunciamiento en razón de las expresiones utilizadas por el accionante, que en el caso que hubiera sido así el Juez Constitucional debió de analizar detenidamente el contenido de la demanda y establecer claramente que se trataba de una

acción de amparo constitucional. La Constitución Política del Ecuador de 1998 en su artículo 192 contiene el siguiente texto: *"El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"* (las negrillas no son del texto). Esta norma lo determina con claridad la Constitución de 2008 en su Art. 169 que dice: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*. La norma transcrita si bien es cierto regula la actividad de la Función Judicial, no tiene que ver únicamente a este órgano sino que se ubica en el plano general al "sistema procesal" el mismo que no es exclusivo de dicha función puesto que comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan a nivel Estatal;

DECIMA OCTAVA.- Que dentro del proceso, el accionante ha demostrado las violaciones constitucionales, esta sala considera que la acción de amparo constitucional se torna procedente;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia ACEPTAR la acción de amparo propuesta por el Profesor JORGE ENRIQUE SANTACRUZ MATUTE;
- 2.- Notificar con ésta Resolución al Consejo de la Judicatura y a la Fiscal General del Estado para que llamen severamente la atención tanto al Juez como al Agente Fiscal, por haber actuado de manera arbitraria y abusiva en la detención del accionante, porque en el proceso no se ha demostrado el grado de responsabilidad o culpabilidad del actor, en la Instrucción Fiscal que se le siguió por parte de la Fiscal; y al Juez porque las pruebas aportadas en beneficio del actor no se las valoraron y se lo retuvo detenido 34 días violando sus Derechos Humanos establecidos en el numeral 3 y 7 del Art. 11 de la Constitución de la República del 2008, en concordancia con lo expuesto en los Considerandos DECIMO, DECIMO TERCERO Y DECIMO QUINTO de ésta Resolución; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M. 22 de abril de 2009

No. 0508-2008-RA

JUEZ PONENTE: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0508-2008-RA.

ANTECEDENTES

El Dr. ANGEL SALVADOR CASTRO SALGADO, propone acción de amparo constitucional en contra de los miembros del Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, por emitir la Resolución No. 2006-1226 CCP del 07 de diciembre del 2006, en que le niegan la Condecoración de Policía Nacional de "Segunda Categoría" por encontrarse prescrito su derecho, conforme lo establece el Art. 48 del reglamento de Condecoraciones.

El accionante manifiesta, que el Art. 18 de la Constitución de 1998, garantizaba que ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la Ley y que serán aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, así como tampoco podrá alegarse falta de Ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución.

Sostiene que el Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones violenta su derecho subjetivo constitucional que garantiza su derecho a no ser privado de los Honores que reconoce la Institución Policial, como a todos los miembros de la fuerza pública y que está consagrado en el Art. 186 de la Constitución Política del Estado de 1998.

Que el Consejo de Clases y Policías no debió declarar la prescripción por cuanto su Condecoración se encontraba suspendida en razón de tener una acción penal y que se siguió en contra suya de una manera improcedente en el juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito de la Policía Nacional, el mismo que dictó el sobreseimiento provisional a su favor. Que también se le negó el derecho de gozar de la presunción de inocencia que lo garantiza la

misma Carta Magna de 1998 en su Art. 24 numeral 7 y que además la Resolución cuestionada debió de ser motivada como lo establece el Art. 24 numeral 13 de la misma Constitución..

Que en la especie se ha inobservado sus derechos fundamentales y que jamás ha sido procesado ni penal ni civilmente como tampoco ha sido sancionado por infracción alguna, por lo que su Hoja de Vida profesional es limpia, de ahí que su Condecoración de Segunda Categoría es plenamente merecida..

Que fundado en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y el 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional solicita se sirva disponer la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte sus derechos protegidos a lo que dispone el Art. 49 de la Ley aludida y que al momento de resolver suspenda definitivamente la Resolución impugnada y que fuera emitida el 07 de diciembre del 2006 por el Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo convocó a Audiencia Pública para el 14 de noviembre del 2007, quien con la presencia de las partes el Juez concede la palabra al abogado defensor del actor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, por su parte el abogado defensor del accionado señala que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de amparo, que niega la falta del legítimo contradictor por cuanto el actual Presidente del referido Consejo es otra persona y además no se ha citado al Comandante General de la Policía Nacional que es el Representante Legal y Extra judicial de la Institución; que alega improcedencia de la demanda por cuanto el acto impugnado es la Resolución No. 2006-1226-CCP del 07 de diciembre del 2006, mediante el cual se niega el reclamo a la Condecoración Policía Nacional "SEGUNDA CATEGORÍA", por encontrarse prescrito su derecho de acuerdo al Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, y que, se le niega porque cuando fueron calificados todos sus demás compañeros a la que pertenecía el recurrente, en su Hoja de Vida Profesional constaba que tenía un juicio penal o información Sumaria en su contra pendiente de resolución, por lo que prescribió su derecho a ser condecorado cuando se dictó su sobreseimiento provisional, que inclusive ni siquiera con sobreseimiento provisional a ningún miembro de la Policía Nacional por más que cumplan los 20 de años de servicio, sino cumplen con todos los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Condecoraciones se podrá condecorar.

Que al sostener el actor que la resolución no fue motivada es un absurdo en vista de que se estableció que de acuerdo al Art. 1 del Reglamento de Condecoraciones en concordancia con el Art. 3 del mismo cuerpo legal se indica que no cumplió con dichos requisitos para hacerse merecedor a dicha Condecoración, en vista de encontrarse con causa penal o información sumaria pendiente de Resolución y en este sentido el Art. 48 del citado Reglamento dice: "*El derecho a solicitar el otorgamiento de cualquiera de las Condecoraciones establecidas en este Reglamento prescribirá en el plazo de un año, que se contará a partir del día en que se produjo el acto o el hecho considerado como requisito fundamental para su otorgamiento*", que como se indica, no se ha violentado ningún derecho constitucional por lo que deja constancia

que el referido Consejo ha observado las garantías del debido proceso para lo cual se señalan las siguientes resoluciones que son : **1.-** Orden General no. 109 del 07 de julio del 2005, con que se publica la resolución No. 2005-472CCP; **2.-** La Resolución 2005-472CCp del 17 de mayo del 2005, en la cual se deja pendiente la calificación para el otorgamiento de la Condecoración del actor por las causas señaladas anteriormente; **3.-** Resolución 2005-1099-CCP del 08 de noviembre del 2005, en la que se dispone el archivo de la documentación presentada por el Sr. Castro Salgado para la Condecoración de Segunda Categoría; **4.-** Resolución No. 2006-650-CCP del 18 de julio del 2006 en la que se ratifica la Resolución No. 2005-472-CCP del 17 de mayo del 2005, mediante la cual se resuelve dejar pendiente la calificación para el otorgamiento de dicha Condecoración, por encontrarse al momento con causa penal pendiente de resolución y se dispone el archivo de la documentación; **5.-** Resolución No. 2006-1226-CCP del 07 de diciembre del 2006 en la que se niega la petición del actor, en virtud de haber prescrito su derecho a reclamar la Condecoración de Policía Nacional "Segunda Clase", y que de la Hoja de Vida profesional se desprende que se contabiliza 22 años, 07 meses y 28 días de servicio, así como se registra el juicio penal No. 011-2004 tramitado en el juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito de la Policía, en que se ha dictado sobreseimiento Provisional el 29 de diciembre del 2005 y que sin embargo hasta la actualidad sigue constando como pendiente en su Hoja de Vida mientras no exista sobreseimiento definitivo y que esa es la razón por la que prescribió su derecho a ser Condecorado, por lo que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 95 de la Constitución de la República de 1998, solicitando que la presente demanda sea desechada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 Segunda Sala dicta su Resolución el 28 de marzo del 2008, en la que INADMITE la presente acción por considerar que los hechos acontecieron hace más de diez meses y que fue el mismo actor que no hizo de manera oportuna valer sus derechos para atacar dicha Resolución.

Con los antecedentes expuestos, la **TERCERA SALA** para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado en la Constitución de la República del Ecuador en el registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008;

SEGUNDA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que del texto constitucional de 1998 y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) amenaza o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para

la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- El acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido de la Resolución No. 2006-1226-CCP del 07 de diciembre del 2006 del H. Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional, que el mismo en su parte resolutive dice lo siguiente: **Numeral 1.-** *Negar la petición formulada por el señor Sargento Primero de Policía CASTRO SALGADO ANGEL SALVADOR, en virtud de haber prescrito su derecho de reclamar la Condecoración Policía Nacional de "Segunda Categoría", conforme lo establece el Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones*"; acto administrativo emitido por el Presidente del Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional, según consta a fojas 02 del expediente;

QUINTA.- Del análisis del expediente se desprende, que el accionante había sido considerado para recibir la Condecoración de la Policía Nacional en "Segunda Categoría", el mismo que quedó en suspenso porque al actor se le seguía una acción penal o información Sumaria pendiente de resolución, y que no se podía otorgar dicha Condecoración hasta que no exista Sobreseimiento Definitivo, porque en su Hoja de Vida siempre iba a constar este hecho, con lo cual, con el transcurso del tiempo prescribió su oportunidad de ser Condecorado, de acuerdo a lo establecido al Art. 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional;

SEXTA.- Que, a más de lo manifestado en los considerandos precedentes, hay que recalcar, que al presentarse la acción de amparo impugnando el acto administrativo emitido por el Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional el 07 de diciembre del 2006, lo ha hecho aproximadamente a los 10 meses de ocurrido el acto, por lo que no puede considerarse que exista inminencia del daño grave, supuesto necesario para el espíritu de la acción de amparo constitucional, por ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción varios meses después;

SEPTIMA.- Que, al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos de procedencia, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante que se lo señala de manera clara y precisa en el considerando Tercero, la presente acción no puede ser aceptada;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 Segunda Sala de Quito, en consecuencia, **NEGAR** la acción de amparo propuesta por el Dr. ANGEL SALVADOR CASTRO SALGADO;
 - 2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia constitucional, para los fines legales pertinentes.-
- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito, D. M. 22 de abril del 2009.

No. 0530-2008-RA

JUEZ PONENTE: *Dr. Manuel Viteri Olvera*

CASO No: 0530-2008-RA

ANTECEDENTES

Las señoras MARTHA CECILIA ALVARADO MONCAYO y GLADIS TINOCO CALLE, proponen acción de amparo constitucional en contra del SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO de la SENRES, por emitir la Resolución SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007 en la que se resuelve valorar y clasificar 162 puestos fijos del H. Consejo Provincial de Loja.

Las accionantes manifiestan, que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, emitió la norma Técnica de Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, en cuya norma se han considerado los Organismos de Régimen Seccional Autónomos, como son los Consejos Provinciales, Municipios y Juntas Parroquiales, de cuyos parámetros se hallan la Clasificación de Puestos, situación que las realizó el Consejo Provincial de Loja con la presencia de los Funcionarios de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), con la presencia de la Jefa de Recursos Humanos, el Director Financiero, el Presidente y Delegado de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Loja y del Director Administrativo.

Sostienen, que una vez que se realizó el cuadro de análisis por parte de la Comisión arriba mencionada, se procedió a

remitirlo a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, para que procedan a realizar el estudio correspondiente.

Luego con Oficio No. 0104-DA del 11 de mayo del 2007, remiten a la SENRES el cuadro presentado por la Dirección Financiera, a fin de que sea reconsiderado el cuadro elaborado por la Comisión; documento que fue tomado en cuenta por dicho Organismo al haber sido aprobado por la SENRES, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ya que a dicha Entidad se le faculta elaborar y administrar la Clasificación de Puestos del Servicio Civil, en concordancia con su Reglamento a la Ley de Servicio Civil, ya que en su Sección II, Capítulo IV denominado Del Subsistema de Clasificación de Puestos, norma el proceso de descripción, valoración, clasificación y estructura de Puestos.

La SENRES, para atender lo solicitado por el Consejo Provincial de Loja y con la finalidad de poder ejecutar sus actividades, emite la Resolución No. 200-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004, la misma que se reforma mediante Resolución de la SENRES-205-054, publicada en el Registro Oficial No. 118 del 05 de octubre del 2005, en la cual se expide la Escala de Remuneraciones mensuales Unificadas y los niveles estructurales de los puestos, que en su Art. 6 determina que para los Organismos de Régimen Seccional Autónomos y sus Empresas, elaborarán los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarse a la Escala antes mencionadas.

De lo señalado, el señor Prefecto Provincial de Loja, remitió el estudio Técnico de Clasificación y Valoración de Puestos al Director Técnico de SENRES, quien emitió la RESOLUCIÓN No. SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007, en que se resuelve valorarlos 162 puestos fijos del Consejo Provincial de Loja en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, basándose en los Oficios Nos. 0665 del 10 de abril del 2007 y el 0104-DA del 11 de mayo del 2007, para posteriormente, el Director Administrativo remite la documentación a la Jefa de Recursos Humanos mediante Memorando No. 2936-DA, el 27 de noviembre del 2007 y éste a su vez anexa el Memorando 1674-DF-2007 con la misma fecha del Director Financiero encargado, pero con visto bueno del señor Prefecto, para que se pague los sueldos de los empleados de planta del H. Consejo Provincial de Loja según la Resolución SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007.

Que la mencionada Resolución con la que se resuelve valorar y clasificar los 162 puestos de planta del Consejo Provincial de Loja en la Escala de Remuneración Mensual Unificada es ilegal, ya que se basa en un estudio técnico que no corresponde a los verdaderos parámetros técnico, real y estructural de la Institución y que el ente central de realizar este estudio es la SENRES y no el Consejo Provincial quien hace el estudio para conocimiento de la SENRES, lo que originó que la SENRES jamás se tomó la molestia de verificar la información remitida por parte del H. Consejo Provincial de Loja, por lo que resulta del todo ilegítima e injusta como consecuencia de la violación, a las normas legales, por lo que el resultado del recurso es de suspender los efectos y hasta que se emita una nueva resolución con datos claros y justos para que se haga una nueva

nominación de sueldos que debe estar basado en la clase de trabajo, en la complejidad del mismo, en la dificultad y en la responsabilidad.

Que con este procedimiento se ha inobservado lo establecidos el Art. 138, del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Art. 67 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como el Art. 23 numeral 3; el 124, el 35 y el numeral 26 del Art. 23, todos ellos de la Constitución de la República de 1998, por lo que solicitan que en Primera Providencia suspenda el acto impugnado, puesto que se les está lesionando en sus remuneraciones, privilegiando a algunos empleados del Consejo Provincial de Loja, por afectos que tienen algunos Directores Departamentales de la Entidad Provincial, sin respetar el principio de la igualdad ante la Ley.

El Juez Quinto de lo Civil de Loja, convoca a Audiencia Pública para el 31 de marzo del 2007, que con la presencia de las partes concede la palabra al abogado defensor del accionante quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; luego el Juez concede la palabra al abogado defensor del accionado, quien manifiesta que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ya que no existe acto administrativo ilegítimo, que no hay violación de la norma constitucional alguna y no existe daño grave e inminente, por lo que solicita sea desechada por improcedente.

El Juez Quinto de lo Civil, dicta su Resolución el 02 de abril del 2008, inadmitiendo la presente acción, por considerar que faltan los elementos esenciales de procedibilidad de la acción de amparo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado en la Constitución de la República del Ecuador en el registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008;

SEGUNDA: Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que del texto constitucional de 1998 y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- La demanda impugna la resolución No. SENRES-RH-2007-000046, del 22 de junio del 2007, la misma que constituye un acto resolutorio de la SENRES que revisó la clasificación de 162 puestos de los servidores del Consejo Provincial de Loja sin individualización concreta para los recurrentes, por consiguiente, tuvo la característica

de ser “erga omnes”, puesto que la misma incorporó a todos los servidores de la institución en la escala de remuneraciones unificadas de la SENRES de conformidad con la norma contenida en el Art. 6 de la Resolución SENRES-2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre del 2004, a través de la valoración y clasificación de los puestos establecida en la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil y en estricto derecho sus preceptos alcanzaban a los 162 puestos fijos de la Corporación Provincial de Loja, de acuerdo con el registro que la Unidad de Recursos Humanos de este ente remitió a la SENRES.

Ahora bien, doctrinaria y jurisprudencialmente constituye un criterio universalmente aceptado que para que proceda la acción de amparo, es indispensable que se advierta la existencia de un acto administrativo ilegítimo, esto es, que haya sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o que aún en el caso de gozar de atribuciones, lo haya hecho contrariando garantías fundamentales consagradas en la Ley Suprema, lo que en el presente caso no concurre de manera alguna;

SEXTA.- En la especie, de las constancias procesales examinadas, no se infiere la existencia de ninguno de los vicios que ilegitiman un acto administrativo. Por último, las recurrentes alegan que la resolución impugnada no fue debidamente motivada, lo que no es así, pues ésta se dicta en función de un amplio y detenido análisis jurídico y de conformidad con una adecuada fundamentación ius filosófica. Obra en el expediente toda la información relativa al estudio de clasificación y valoración de los puestos del Consejo Provincial de Loja.

No queda sino concluir de lo expuesto ut supra que en el presente caso se entiende que la resolución, materia axial de esta acción, es efectiva por ser razonada, extensa y lógica por lo que no cabe que se pretenda acreditar una supuesta ausencia de eficacia jurídica por este tema;

SEPTIMA.- Las accionantes deben considerar, que la Resolución dictada por la SENRES la Sala no puede pronunciarse por ser una Resolución de carácter “erga omnes, y en la cual, la vía del amparo no era la indicada para presentar ésta acción, por lo que la presente demanda se torna improcedente.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA;**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez Constitucional, en consecuencia, NEGAR la acción de amparo constitucional, propuesta por las señoras MARTHA CECILIA ALVARADO MONCAYO y GLADIS TINOCO CALLE; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.

TERCERA SALA

Quito D. M. 22 de abril de 2009

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0669-2008-RA

En el caso signado con el **No. 0669-2008-RA**

ANTECEDENTES:

El Ing. Alejandro Velasco Vergara, en su calidad de Profesor Accidental del Colegio Intercultural Bilingüe "SAN JACINTO" de la Comunidad Nueva Vida perteneciente a la Parroquia Madre Tierra del Cantón Mera, Provincia de Pastaza, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución de 1998, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pastaza, e interpone acción de amparo constitucional en contra de Margarita Rufina Cerda Aguinda, en su calidad de Rectora Encargada del mencionado Colegio Intercultural Bilingüe "San Jacinto". El accionante en lo principal manifiesta:

Con fecha 1 de septiembre del año 2005 se expidió su nombramiento de profesor accidental del mencionado Colegio Intercultural Bilingüe San Jacinto; en el contrato dice que el nombramiento rige a partir del 1 de septiembre del año 2005, sin especificarse la culminación del mismo, pues estos contratos se los realiza generalmente para el año colegial, esto es diez meses o para un año calendario, por lo que dicho nombramiento tiene principio pero no fin. La resolución de acción de personal de INSUBSISTENCIA del nombramiento accidental otorgada hacia su persona por parte de la Rectora Encargada, agradeciendo sus servicios prestados como maestro en dicho centro ES DE TOTAL ILEGALIDAD por lo que no tiene ninguna validez, puesto que en ningún momento ha contravenido con las disposiciones establecidas en el artículo 120 numeral 3-a literal a, b, g, numeral 4 literal c del Reglamento a la Ley de

Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que dicha señora ha cometido en su contra un acto ilegítimo que viola sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; ya que para darse por terminado su contrato debe primeramente ir por órgano regular de acuerdo al Reglamento, en el caso contravenir se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Por todo lo expuesto y por haberse violado expresas disposiciones legales y sobre todo sus garantías constitucionales como el derecho al trabajo, interpone la acción de amparo en contra de la Rectora, por haber dejado insubsistente su nombramiento accidental como profesor, y con el fin de que se le brinde tutela jurídica, solicita se deje sin efecto el contenido de tal disposición y se ordene que se lo restituya a su labor de profesor.

En la audiencia pública llevada a cabo el 12 de abril del 2006, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, comparecen las partes y realizan sus exposiciones verbalmente; el accionante se ratifica en los fundamentos de su acción; la parte accionada a través de su abogado entre otras cosas, alega que el actor tiene nombramiento de profesor accidental, de acuerdo al artículo 135 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, y por ello no tiene la estabilidad de que gozan los profesores titulares; que el actor tuvo su nombramiento de profesor accidental vigente desde el primero de septiembre del año 2005; los profesores accidentales no están sujetos al sumario administrativo como los titulares; si el actor se sintió perjudicado en sus derechos, antes de interponer este recurso, en todo caso lo más lógico es que debió apelar de la acción de personal Nro. 020 de fecha 24 de febrero del año 2006, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, pero al no haber apelado, significa que aceptó plenamente dicha acción de personal y, al haber aceptado, le priva de fundamento de este recurso de amparo constitucional; por lo expuesto solicita se declare sin lugar y se rechace la acción de amparo constitucional planteada, por ilegal, improcedente y falta de prueba.

El Juez de instancia resuelve negar la presente acción de amparo constitucional, propuesta por Alejandro Velasco Vergara en contra de la señora Margarita Refina Cerda Aguinda, Rectora Encargada del Colegio Intercultural Bilingüe San Jacinto; la misma que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El accionante pretende que por haberse violado expresas disposiciones legales y sobre todo sus garantías constitucionales como el derecho al trabajo, interpone la acción de amparo en contra de la Rectora Encargada del Colegio Experimental Bilingüe San Jacinto, por haber dejado insubsistente su nombramiento accidental como profesor, y con el fin de que se le brinde tutela jurídica solicita se deje sin efecto el contenido de tal disposición y se ordene que se lo restituya a su labor de profesor.

SEXTA.- Según el artículo 135 del Reglamento General a la Ley de Educación los profesores del nivel medio son: a) **TITULARES:** los que tienen nombramiento para el establecimiento en el que prestan sus servicios; b) **SUSTITUTOS:** aquellos que reemplazan al profesor titular que se hallare en comisión de servicio o en goce de licencia; c) **ACCIDENTALES:** los designados para cubrir una vacante que se presentare en el transcurso del año lectivo, hasta que se nombre al profesor titular; en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al del año escolar; y d) **PROFESORES POR CONTRATO:** aquellos que cumplen funciones específicas por tiempo determinado y son pagados con fondos de la partida remuneraciones especiales. El actor se encuentra incurso en lo que manifiesta el literal c) del mencionado artículo; por lo que no tiene un nombramiento de titular, sino solamente accidental, hasta terminar el año lectivo.

SEPTIMA.- A fojas 4 del expediente enviado por el inferior, consta el nombramiento accidental que se le extiende al actor; por lo que no cabe ninguna duda de que el

accionante fue designado profesor para concluir el año lectivo hasta que se nombre al profesor titular; y, el mencionado Reglamento Orgánico de la Ley de Carrera, establece además, que en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al del año escolar. En consecuencia, la autoridad accionada al emitir el acto que se impugna, ha actuado de conformidad con los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios

OCTAVA.- Por lo señalado, la actuación de la autoridad educativa es un acto legítimo que no viola derecho constitucional alguno de los referidos en la demanda, se ha seguido el debido proceso; tanto más que, ha sido emitida por órgano y autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias. En definitiva, la acción planteada no reúne los presupuestos determinados en los artículos 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la presente acción de amparo constitucional, planteada por el Ing. Alejandro Velasco Vergara,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Tercera Sala.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, Jueces de la Tercera Sala, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

CORTE CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de mayo del 2009.- f.) Secretario de la Tercera Sala.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

SUSCRIPCIONES ABIERTAS AÑO 2009

REGISTRO OFICIAL (FISICO):

Comprende un ejemplar diario,
suplementos adicionales,
así como los índices mensuales.

El valor por suscripción es de USD 300
para la ciudad de Quito.

Para el resto del país es de USD 340
incluye gastos de envío quincenal
(a la sucursal Guayaquil
y demás provincias)

Valor unitario
USD 1,25 por ejemplar.

REGISTRO OFICIAL (VIRTUAL):

Contiene
La veracidad de la información.
Información en la página Web:
www.corteconstitucional.gov.ec
www.tribunalconstitucional.gov.ec
o Info@tc.gov.ec.

Teléfonos:
(593) 2 2565 163 / 2 565 177 (Quito)

El costo por este servicio
es de USD 200 + IVA.



INFORMACIÓN SUSCRIPCIONES Y VENTAS

Quito: Av. 12 de Octubre y Pasaje Nicolás Jiménez,
Edif. Corte Constitucional **Telf.: 2234 540**

Almacén Editora Nacional:

Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto. **Telf. 2430110**

Almacén Sucursal Guayaquil:

En Malecón 1606 y 10 de Agosto,
Edif. Municipalidad de Guayaquil. **Telf. (04) 2527107**



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial